



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-027901

Lima, 13 de junio de 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0818-2019-OEFA-DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 1129-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN EN MARCHA<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : COBRIZA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN PEDRO DE CORIS,  
PROVINCIA DE CHURCAMPÁ,  
DEPARTAMENTO DE HUANCÁVELICA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1874-2018-OEFA/DFAI/SFEM y el escrito de descargos presentado por Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha el 23 de noviembre de 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 21 al 23 de enero de 2016, la Dirección de Supervisión (ahora **Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas- DSEM**) realizó una Supervisión Especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a la Unidad Minera "Cobriza" de titularidad de Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha (en adelante, **titular minero**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**<sup>2</sup>), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N.º 698-2016-OEFA-DS/MIN del 03 de mayo de 2016 (en adelante, **Informe Preliminar 2016**<sup>3</sup>), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa Complementario N.º 2182-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 30 de noviembre de 2016 (en adelante, **Informe Preliminar Complementario**<sup>4</sup>) y en el Informe de Supervisión Directa N.º 1174-2017-OEFA/DSEM-CMIN del 29 de diciembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**<sup>5</sup>).
2. Mediante Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados durante la referida supervisión, la DSEM analizó los hechos detectados en la supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la norma ambiental.

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente N.º 20376303811.

<sup>2</sup> Documento denominado "Acta de Supervisión Directa (FOR\_SD\_011) 2016\_ACTA\_COBRIZA\_SE\_21\_ENE\_2016" contenido en el disco compacto que obra a folio 36 del Expediente N.º 1129-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **Expediente**).

<sup>3</sup> Págs. N.º 360 a la N.º 374 del Documento en PDF denominado "Informe de Supervisión 0011-1-2016-15\_IF\_SE\_COBRIZA" contenido en el disco compacto que obra a folio 36 del Expediente.

<sup>4</sup> Páginas 133 al 139 del archivo digital contenido en el CD del folio 36 del Expediente.

<sup>5</sup> Documento en PDF denominado "Informe de Supervisión 0011-1-2016-15\_IF\_SE\_COBRIZA" contenido en el disco compacto que obra a folio 36 del Expediente.



3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 2609-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto de 2018<sup>6</sup>, notificada a Doe Run el 14 de setiembre de 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 16 de octubre de 2018, Doe Run presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**<sup>8</sup>) al presente PAS.
5. Con fecha 9 de noviembre de 2018<sup>9</sup>, se notificó al titular minero el Informe Final N.º 1874-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 26 de octubre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**<sup>10</sup>).
6. Con fecha 23 de noviembre de 2018<sup>11</sup>, el titular minero presentó descargos al Informe Final de Instrucción<sup>12</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19º de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2º de las Normas

<sup>6</sup> Folios 37 al 42 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 43 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 44 al 116 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 148 y 149 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 121 al 146 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 151 al 170 del Expediente.

<sup>12</sup> Sin perjuicio del escrito presentado con fecha 29 de noviembre de 2018, esta Dirección hasta la fecha de emisión de la presente resolución realizó una búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario y consultó con la Oficina Desconcentrada – OEFA Cajamarca, a fin de verificar si el titular minero presentó información adicional respecto al presente PAS, no registrándose documentación adicional presentada por el titular minero.



Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

10. Como parte de la evaluación del presente procedimiento administrativo sancionador se revisó los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

- i) Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N.° 181-97-EM/DGM del 7 de mayo de 1997 (en adelante, **PAMA Cobriza**),
- ii) Modificación de Cronograma de Acciones e Inversiones del PAMA, aprobado mediante Resolución Directoral N.° 134-98-EM/DGM del 15 de mayo de 1988 sustentada en el Informe N.° 715-97-EM-DGM-DFM-DFT del 14 de mayo de 1998 (en adelante, **Modificación PAMA**),
- iii) Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Depósito de Relaves Chacapampa”, aprobado mediante Resolución Directoral N.° 293-2012-MEM-AAM del 11 de setiembre de 2012. **Modificado** mediante Resolución Directoral N.° 427-2015-MEM-DGAAM del 10 de noviembre del 2015 (en adelante, **MEIA Depósito Chacapampa**),
- iv) Informe Técnico Sustentatorio para la “Implementación del proyecto de Molienda del material de Cobre y Plata”, aprobado mediante Resolución Directoral N.° 333-2014-MEM-DGAAM del 3 de julio de 2014 (en adelante, **Primer ITS Cobriza 2014**),

<sup>13</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**“Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el titular minero ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*



- v) Informe Técnico Sustentatorio para la modificación de la conformación del Depósito de Relaves Chacapampa, modificación del Depósito de Material Estéril y Ampliación del Deshumecedor Norte, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 464-2014-MEM-AAM del 11 de setiembre de 2014 (en adelante, **Segundo ITS Cobriza 2014**); y,
- vi) Plan de Cierre de Minas, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 060-2010-MEM-AAM del 22 de febrero de 2010 (en adelante, **PCM 2010**). Actualizado mediante Resolución Directoral N.º 316-2014-MEM/DGAAM del 27 de junio de 2014 (en adelante, **APCM 2014**)

**III.1 Hecho imputado N.º 1: Doe Run realizó una descarga de agua proveniente de la Bocamina Nivel 28 sin realizar un tratamiento previo a su vertimiento a la quebrada Parco, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso ambiental incumplido

11. De la revisión efectuada al Informe de Auditoria PAMA N.º 34-2005-AM-DRPC/AUDITEC de enero de 2006 con respecto al Proyecto PAMA N.º 4 se tiene lo siguiente:

(...)

**7. Verificación de los proyectos establecidos en el PAMA de la U.P “Cobriza”**

(...)

**7.4 Proyecto N.º 4: Tratamiento de Aguas Residuales**

**7.4.1 Antecedentes**

*Este proyecto conceptualizado inicialmente en el PAMA de CENTROMIN-PERÚ donde textualmente se menciona lo siguiente:*

*Como resultado de las operaciones mineras de perforación, relleno hidráulico, operaciones de quipos y filtraciones se producen de aguas residuales que descargan por los Niveles 10 y 0 al río Mantaro.*

*Esta agua arrastra metales disueltos, aceites, nitratos que contaminan el río Mantaro. Se estima un vertimiento de 6,0 l/s al río Mantaro.*

(...)

**7.4.2 Objetivos**

*Este proyecto fue considerado como objetivo inicialmente PAMA original en los siguientes términos: “Mitigar la contaminación de las aguas del río Mantaro primordialmente en lo que refiere al contenido de sólidos en suspensión del efluente”.*

**7.4.3 Descripción del Proyecto**

*En el Informe N.º 047-2003-EM-AAM/L/AL de fecha 25/08/2003 sobre el reajuste de PAMA, se indica lo siguiente:*

**“Para el tratamiento de agua de mina se considera la construcción de dos pozas de sedimentación en el interior mina y una poza de sedimentación en superficie en el nivel 0; además otra adicional en la bocamina nivel 10, se prevé complementar el proceso de sedimentación con la adición de floculante lo que permite adecuar los efluentes los niveles permisibles”.**

*El proceso ha sido configurado teniendo en consideración la información obtenida, respecto a sus operaciones en Cobriza, así como los resultados de los trabajos de campo realizados, de acuerdo a esto, el proceso del proyecto se ha configurado de la siguiente manera:*

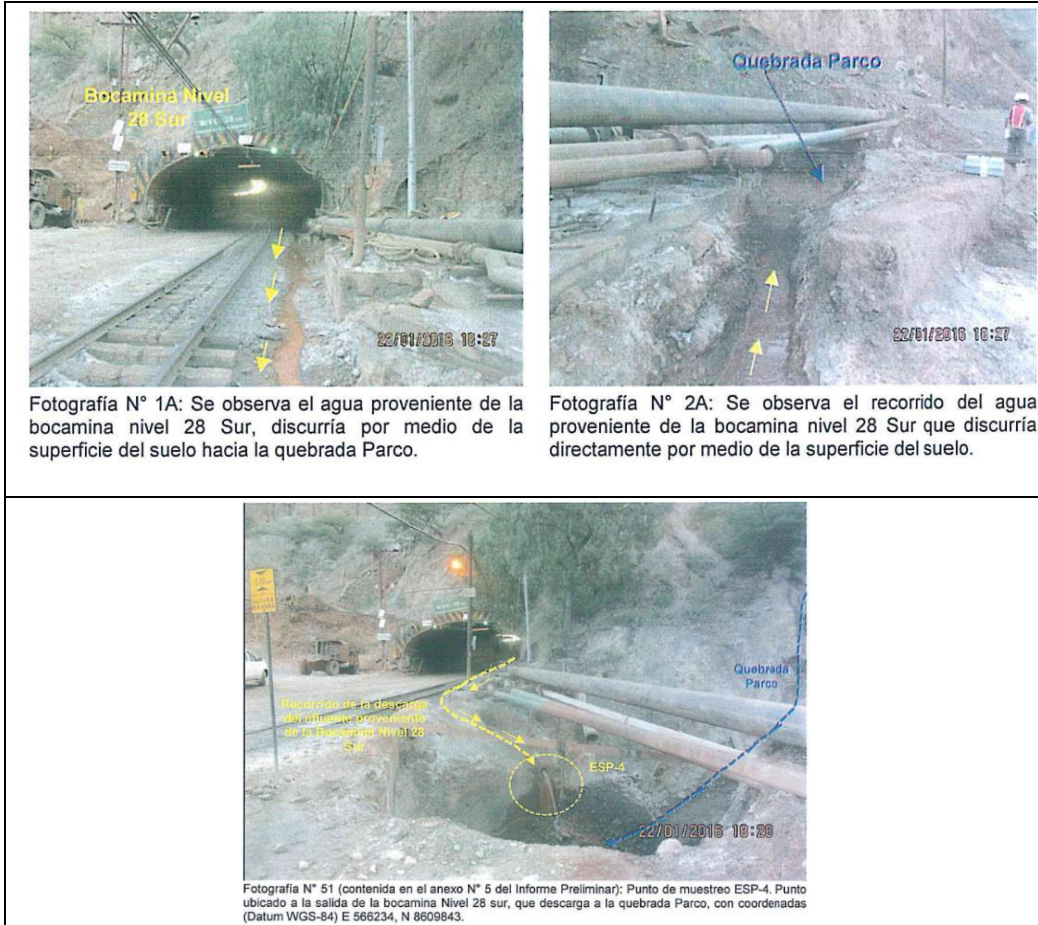
- Las aguas del nivel 28 Norte (sección 3100), se conduce hacia el nivel 10 mediante una chimenea raese bore.



- **Las aguas del Nivel 28 Sur, es captada en la bocamina mediante una caja de concreto y es evacuada por la superficie (caudal 46,8 m<sup>3</sup>/h) con una tubería de 6" de diámetro, hasta el collar del Pique y de ahí hacia el nivel 10.**
  - *En el nivel 10 se efectúa una separación de las aguas (...) según el detalle siguiente:*
    - *En la sección 3365 el agua proveniente del nivel 28 se lleva hacia el nivel 0, mediante 3 huecos Down The Hole (DTH) de 6" de diámetro.*
    - *En la sección 3250 el agua de mina es captada y conducida hacia el nivel 0 mediante un hueco Down The Hole (DTH) de 6" de diámetro.*
  - (...)
  - *Las aguas provenientes de filtraciones ubicadas cerca de la bocamina serán conducidas mediante una cuneta hacia una caja de captación, ubicado en la superficie para luego juntarlas con las aguas termales. Cabe indicar que estas aguas por ser filtraciones, cuentan con bajo contenido de sólidos suspendidos y tiene un caudal de aproximadamente 41 m<sup>3</sup>/h.*
  - **Las aguas del nivel 0, 10 y 28 son captadas en las secciones 3250 y 3365 la cual es conducida hacia los sedimentadores para su tratamiento, previa dosificación del floculante.**
  - (...)"
12. Del compromiso citado se concluye que el titular minero, se comprometió a captar los drenajes provenientes del Nivel 28 Sur mediante una caja de concreto y por medio de una tubería de 6" de diámetro derivarlas por interior mina hasta el nivel 10 para su respectivo tratamiento (previa dosificación de floculante) para luego conducir las al Nivel 0 para un siguiente tratamiento y finalmente después del tratamiento descargarlas al río Mantaro.
- b) Obligación de la norma incumplida
13. De acuerdo al literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-EM (en adelante, **RPGAEE**), se desprende que el titular de la actividad minera está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes, conforme a los plazos y términos establecidos.
14. Por ello, el titular de la actividad minera debe de cumplir con sus obligaciones derivadas de los estudios ambientales aprobados de acuerdo a los plazos y términos establecidos.
15. En atención a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si el titular minero cumplió los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis del hecho imputado
16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2016, la DSEM verificó la existencia de agua de mina proveniente de la bocamina Nivel 28 Sur hacia la superficie externa, la misma que discurría por el lado izquierdo tanto de la bocamina como de la línea férrea,

siendo descargada (con un caudal aproximado de 106, 23m<sup>3</sup>/día)<sup>14</sup> a través de una tubería de metal enterrada de aproximadamente 4 pulgadas de diámetro hacia la quebrada Parco (es preciso mencionar que la quebrada estacionaria Parco es tributaria del río Mantaro)<sup>15</sup>; tal como se muestra a continuación:

**Hecho detectado – Supervisión Especial 2016**



**Fuente:** Informe de Supervisión

17. A continuación, se muestra un esquema a fin de visualizar el recorrido de la descarga del agua proveniente de la bocamina Nivel 28 Sur, codificada durante la Supervisión Especial 2016 como ESP-4:

<sup>14</sup> El resultado de la medición de caudal esta detallada en el Informe de resultados de muestreo ambiental contenido en el Anexo N.º 6 del Informe Preliminar.

<sup>15</sup> **ACTA DE SUPERVISIÓN**, documento contenido en el disco compacto que obra a folio 36 del Expediente. “(...).”

Nro.	HALLAZGOS
1	Se observó una tubería de metal de aproximadamente 4 pulgadas que descarga agua proveniente de la Bocamina Nivel 28 Sur hacia la quebrada Parco.

(...).”

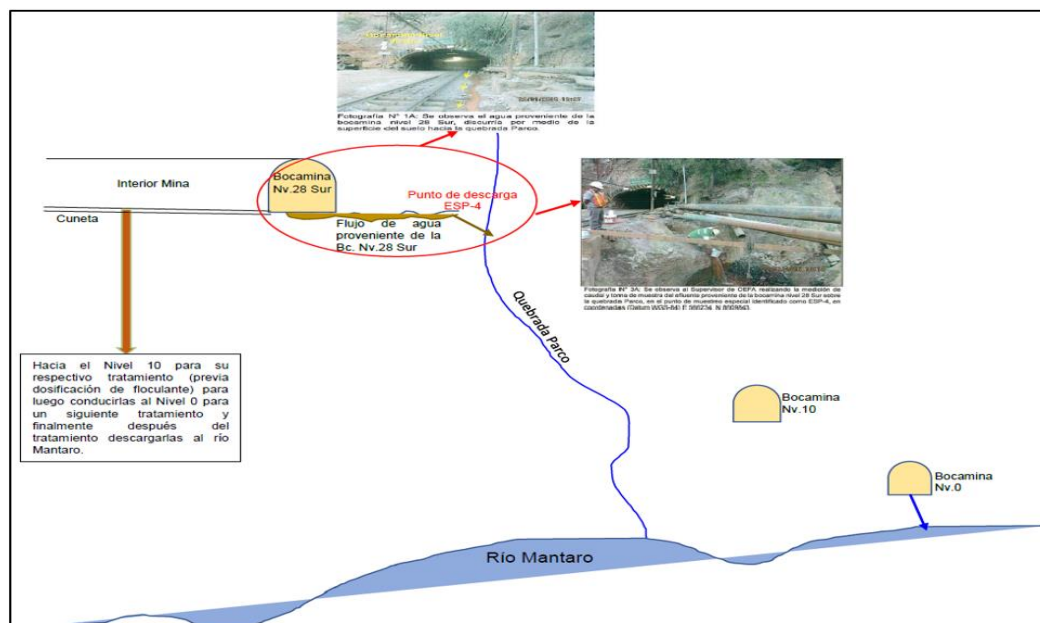
El hecho detectado se sustenta en las Fotografías N° 1A y 2A que obran en el folio 5 del Expediente y en las fotografías N.º 14, 15 y 16 contenidas en las páginas 419 y 420 del archivo en PDF denominado “Informe de Supervisión 0011-1-2016-15\_IF\_SE\_COBRIZA” contenido en el disco compacto que obra a folio 36 del Expediente.

El análisis técnico legal del citado incumplimiento se encuentra en el Informe de Supervisión, Folios del 4 al 9 del Expediente.

**Recorrido de la bocamina nivel 28 Sur -codificada como ESP-4**

Elaboración: DFAI

18. La DSEM precisó que el titular minero se comprometió a captar todo tipo de agua proveniente de las operaciones mineras y conducir las hacia el interior mina para su correspondiente tratamiento antes de ser vertidas al río Mantaro; sin embargo, durante la Supervisión Especial 2016, se advirtió la descarga directa de agua proveniente del interior de la bocamina del Nivel 28 Sur hacia la quebrada Parco; es decir, el titular minero no captó ni condujo el agua al interior mina para su tratamiento previo antes de ser vertido al río Mantaro, incumpliendo su compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
19. A continuación, se muestra un esquema del hecho detectado en la Supervisión Especial 2016:

**Esquema del hecho detectado**

Elaboración: DFAI



20. En la Resolución Subdirectoral se concluyó que el titular minero realizó una descarga de agua proveniente de la bocamina Nivel 28 sin realizar un tratamiento previo a su vertimiento a la quebrada Parco, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
21. Cabe señalar que, la descarga del agua proveniente de la bocamina del Nivel 28 a la quebrada Parco, no contemplada en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente, puede alterar la calidad de agua natural del cuerpo receptor que es un afluente o aportante al río Mantaro, afectando la flora y fauna presente en la zona que usa el mencionado río como fuente de agua.
22. La presunta conducta infractora se encuentra contemplada en el artículo 18° del RPGAAE<sup>16</sup>, artículo 24° de la Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**<sup>17</sup>), artículo 15° de la Ley N.° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, **LSEIA**<sup>18</sup>) y el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **RSEIA**<sup>19</sup>).
- d) Análisis de los descargos
23. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el titular minero alega que en el Acta de Supervisión no se observa ningún requerimiento por parte del supervisor vinculado al incumplimiento, cuya existencia fue reconocida expresamente por el administrado. A pesar de ello, subsanó el incumplimiento soldando la tubería de 16" pulgadas de diámetro al interior de la mina; por lo que, subsanó voluntariamente el presente hecho imputado.

<sup>16</sup> **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-EM**

**"Artículo 18°.** - De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

a) *Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos (...).*"

<sup>17</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**

**"Artículo 24°.** - **Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

24.1 *Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.*

24.2 *Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".*

<sup>18</sup> **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.**

**"Artículo 15°.** - **Seguimiento y control**

15.1 *La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.*

15.2 *El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".*

<sup>19</sup> **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**

**"Artículo 29°.** - **Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

*Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental"*





24. Asimismo, en los descargos a la Resolución Subdirectoral, señaló que elaboró un Plan de Contingencias, a fin de que se evidencie su buen desempeño ambiental, además de realizar el seguimiento para verificar el estricto cumplimiento de control y evitar fugas de agua en la bocamina del Nivel 28 Sur.
25. Además, el titular minero manifiesta que actualmente realiza la captación de agua hacia interior mina para su tratamiento antes de derivarlas al río Mantaro, conforme su PAMA. Para sustentar sus alegatos presentó fotografías a sus descargos.
26. Sobre el particular, la SFEM en el literal d) del ítem III.1 del Informe Final de Instrucción, analizó los argumentos antes referidos, precisando que durante la Supervisión Especial 2016 se detectó una tubería de metal aproximadamente 4" pulgadas que descarga agua proveniente de la bocamina Nivel 28 Sur hacia la quebrada Parco; ello fue debidamente identificado en el Acta de Supervisión Directa y en fotografías que forman parte de la documentación que sustenta el presente hecho detectado.
27. De los medios probatorios recopilados en la Supervisión Especial 2016 se concluyó en que el titular minero no captó ni condujo el agua proveniente de la bocamina Nivel 28 Sur para su tratamiento previo según lo indica el PAMA antes de ser vertido al río Mantaro.
28. Si bien, el titular minero alega que subsanó el incumplimiento soldando la tubería de 16" pulgadas de diámetro al interior de la mina a pesar no haber sido requerido por los supervisores de OEFA durante la Supervisión Especial 2016; ello no subsana el presente hecho imputado, toda vez que el titular minero no se encontraba cumpliendo su compromiso ambiental aprobado en su instrumento de gestión ambiental.
29. Asimismo, de las fotografías presentadas por el titular minero se aprecia que se implementó una caja colectora a la cual se acopló una manguera que baja por la quebrada Parco; sin embargo, no se advierte el recorrido de la manguera; es decir, no se aprecia el recorrido y la llegada de dicha manguera hasta el Nivel 10, donde se unirá al resto de efluentes de mina para su respectivo tratamiento, tal como lo indica su compromiso. Además, el administrado no explica cómo realiza el seguimiento del cumplimiento del control para evitar fugas del agua de mina de la bocamina Nv. 28 Sur.
30. Por tanto, con los medios probatorios presentados por el titular minero no se acredita lo alegado respecto a que actualmente realiza la captación de agua hacia la interior mina para su tratamiento antes de derivarlas al río Mantaro, conforme su PAMA. En tal sentido, lo alegado por el titular minero no desvirtúa ni acredita la subsanación del presente hecho imputado en este extremo del PAS.
31. Al respecto, la Dirección ratifica los argumentos señalados anteriormente y los indicados en el literal d) de la subsección III.1, sección III del Informe Final de Instrucción, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución.
32. De otro lado, en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el titular minero reitera que en el Acta de Supervisión los supervisores de OEFA no requirieron la subsanación del hecho detectado; cuya existencia fue reconocida expresamente por el administrado, sin perjuicio de ello procedieron con la

subsanción voluntaria, soldando la fuga de la tubería de 16" de diámetro que conducía agua fresca al interior mina.

33. Asimismo, el titular minero señala que como actividades complementarias elaboró un Plan de Contingencias consistente en que, ante una posible fuga de la tubería de agua fresca proveniente del río Mantaro, se adaptó una manguera a la tubería de 4 pulgadas hasta la poza de sedimentación del Nivel 10, a fin de que se capte dicha agua y sea derivada a la mencionada poza; además de realizar el seguimiento para verificar el estricto cumplimiento de control y evitar fugas de agua en la bocamina del Nivel 28 Sur. A continuación, se muestran las fotografías presentadas por el titular minero a fin de sustentar los alegado:

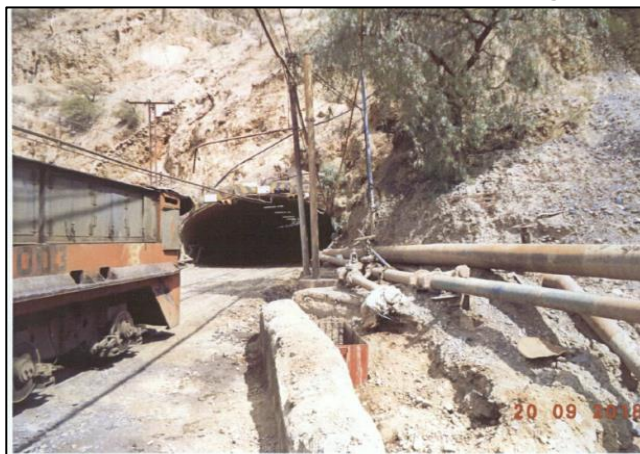
#### Soldadura de la tubería 16" pulgadas interior mina



*Trabajos de reparación de la tubería de 16 pulgadas al interior de mina en el Nivel 28 Sur.*

Fuente: Fotografía presentada para acreditar la subsanción voluntaria

#### Actividad contemplada en el Plan de Contingencia

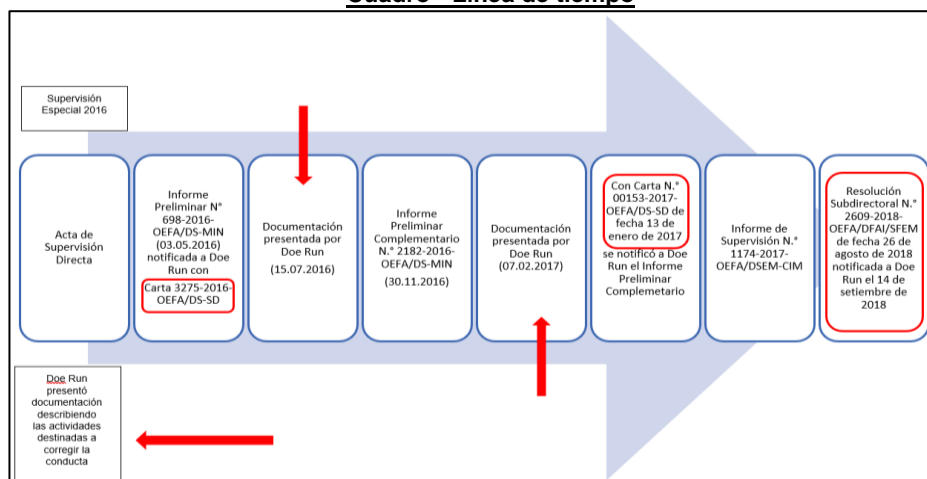


Fotografía de la Bocamina Nv. 28 donde se observa el recorrido de la tubería de 16 pulgadas hasta el nivel 10, así como la poza de sedimentación del nivel 10 donde se captan las posibles descargas

Fuente: Fotografía presentada en el escrito de descargos al IFI

34. Del mismo modo, indica que, en el Acta de Supervisión no se realizó requerimiento vinculado al incumplimiento y el OEFA no cumplió con los requisitos mínimos para acreditar que realizó un requerimiento a fin de acreditar una subsanción voluntaria; tales como:
- i) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento,
  - ii) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración; y

- iii) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)
35. En consideración a lo indicado el administrado reitera haber subsanado voluntariamente el incumplimiento antes del inicio del PAS.
36. Respecto a la subsanación voluntaria; es preciso indicar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA, considera que el carácter voluntario de la subsunción, implica que la conducta posterior a la comisión de la misma que genera la responsabilidad, deberá realizarse de manera espontánea por parte del administrado, sin que medie requerimiento alguno por parte de la autoridad competente<sup>20</sup>.
37. En el presente caso, durante la Supervisión Especial 2016, se verificó la existencia de una descarga agua de mina proveniente de la bocamina Nivel 28 Sur hacia la superficie externa, la misma que discurría por el lado izquierdo tanto de la bocamina como de la línea férrea, siendo descargada a través de una tubería de metal enterrada de aproximadamente 4" pulgadas de diámetro hacia la quebrada Parco.
38. De la revisión a la información obrante en el expediente, se advierte que, es cierto que, el administrado previo al inicio del presente PAS presentó información a fin de acreditar que voluntariamente ha realizado actividades para corregir el presente hecho imputado.
39. Así que, a fin de determinar si corresponde la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos en el presente extremo del PAS se elaboró la siguiente línea de tiempo:

**Cuadro - Línea de tiempo**

Elaboración: DFAI

40. Del cuadro precedente se confirma que el administrado previo al inicio del PAS presentó información señalando haber realizado actividades para corregir la conducta, así como también se observa que la DSEM emitió cartas requiriendo al administrado presentar la información que considere pertinente para desvirtuar los hechos detectados.

<sup>20</sup> Resolución N.° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 27 de marzo de 2018.



41. El numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD<sup>21</sup> (en adelante, **Reglamento de Supervisión**<sup>22</sup>) señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
42. De la revisión a las cartas mediante las cuales la DSEM hace el requerimiento al administrado, se advierte no cumplen con el plazo y la forma para su cumplimiento; por lo que, no se configuró la pérdida del carácter voluntario respecto al presente hecho imputado; debiendo la autoridad evaluar si la información presentada hasta antes del inicio del presente PAS subsana el presente hecho imputado.
43. Ahora bien, es importante resaltar que, el compromiso ambiental establecido en el instrumento ambiental aprobado consiste en captar los drenajes provenientes del Nivel 28 Sur (independiente del origen del agua) mediante una caja de concreto y por medio de una tubería de 6" de diámetro derivarlas por interior mina hasta el Nivel 10 para su respectivo tratamiento (previa dosificación de floculante) para luego conducir las al Nivel 0 para un siguiente tratamiento y finalmente después del tratamiento descargarlas al río Mantaro.
44. En esa línea, de la revisión a la información presentada por el administrado hasta antes del inicio del presente PAS corresponde señalar que la soldadura de la tubería de 16" pulgadas de diámetro que conducía agua fresca a las labores de interior mina y la adaptación de una manguera a la tubería de 4 pulgadas hasta la poza de sedimentación del Nivel 10 no es una subsanación voluntaria del presente hecho imputado, ya que, el administrado no demostró que cumplió con su compromiso aprobado; es decir, que independientemente del origen del agua, al ser proveniente del nivel 28 sur, está debía ser captada mediante una caja de concreto y por medio de una tubería de 6" de diámetro ser derivada por **interior mina** hasta el nivel 10 para su respectivo tratamiento (previa dosificación de floculante) para luego ser conducida al Nivel 0 para un siguiente tratamiento y finalmente después del tratamiento ser descargada al río Mantaro.
45. Adviértase que, el hecho imputado se encuentra en función a que se incumplió el compromiso ambiental establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado; más no en función a una descarga no contemplada; por tanto, la información presentada por el administrado hasta antes del inicio del presente PAS no configura la subsanación voluntaria; ya que solo se ha acreditado el cese de la descarga (acción correctiva en el momento) más no se ha acreditado el cumplimiento del compromiso ambiental aprobado en el instrumento de gestión ambiental aprobado (Subrayado agregado).

<sup>21</sup> Reglamento vigente al momento de la Supervisión Especial 2016.

<sup>22</sup> **Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 005-2017-OEFA-CD**

**"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

(...)"

46. En tal sentido, la información presentada por el administrado hasta antes del inicio del presente PAS no configura la subsanación voluntaria; toda vez que no se acreditó el cumplimiento del compromiso ambiental señalado en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
47. Sin perjuicio de ello, a continuación, se analizará y comparará las fotografías tomadas durante la Supervisión Especial 2016 con las fotografías presentadas por el titular minero, en las cuales se observa los trabajos realizados por el administrado en el lugar de los hechos detectados, así como que se ha retirado la tubería de metal de 4", y ha implementado una caja colectora y el acople de una manguera de HDPE que va en dirección de la quebrada Parco. A continuación, se muestra las mencionadas fotografías:

#### **Comparación de fotografías de los descargos con el hecho detectado**

Supervisión de 22 de enero de 2016	Descargo del 16 de octubre de 2018	Descargo del 23 de noviembre de 2018
 <p>Fotografía N° 51 (contenida en el anexo N° 5 del Informe Preliminar): Punto de muestreo ESP-4. Punto ubicado a la salida de la bocamina Nivel 28 sur, que descarga a la quebrada Parco, con coordenadas (Datum WGS-84) E: 959234, N: 9599943.</p>	 <p>06-10-18</p>	 <p>20-11-18</p>
Hecho detectado N°1	Registro 84532	Registro 95305

Fuente: Expediente 1129-20198-OEFA-DFAI/PAS

48. De la comparación a las fotografías, se advierte que, el titular minero muestra el estado actual del lugar por donde estaba instalada la tubería de 4" que llegaba hacia la quebrada Parco; asimismo, se observa que en octubre de 2018 se ha cambiado por una tubería de mayor diámetro (16" de diámetro según el administrado) que sale de una caja metálica hasta llegar a la quebrada Parco; y en noviembre de 2018, se observa solo la caja metálica y ya no se puede ver la tubería ni la quebrada Parco.
49. De lo observado, no se puede verificar si existe o no descargas a la quebrada Parco y el recorrido de la tubería, a fin de verificar si va al Nivel 10 para su respectivo tratamiento (previa dosificación de floculante) para luego conducir las al Nivel 0 para un siguiente tratamiento y finalmente después del tratamiento descargarlas al río Mantaro.
50. Adicionalmente, en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el titular minero indica que para el seguimiento del control de fugas del agua de mina de la bocamina Nv.28 Sur, realiza las siguientes actividades: i) inspección permanente a la tubería de 16 pulgadas y mantenimiento, ii) mantiene el sistema de contingencia operativa para casos de fuga; y, iii) incrementó el número de chimeneas para derivación de las aguas hacia el Nivel 10 por interior mina; sin embargo, no presentó medios probatorios para acreditar lo indicado, de tal manera que se pueda verificar y analizar si dichas actividades contribuyen con el cumplimiento del compromiso aprobado (Subrayado agregado).

51. Es importante mencionar que, las actividades descritas por el titular minero en su descargo no se realizan en interior mina, adviértase que de acuerdo al compromiso ambiental el titular minero debe captar los drenajes provenientes del Nivel 28 Sur mediante una caja de concreto y por medio de una tubería de 6" de diámetro derivarlas por **interior mina** hasta el nivel 10 para su respectivo tratamiento (previa dosificación de floculante) para luego conducir las al Nivel 0 para un siguiente tratamiento y finalmente después del tratamiento descargarlas al río Mantaro (Resaltado en negrita y subrayado agregado).
52. En tal sentido, la información presentada por el administrado; no subsana el presente hecho imputado; toda vez que, no se acredita el cumplimiento del compromiso ambiental aprobado en el instrumento de gestión ambiental.
53. De otro lado, en relación al presente hecho imputado, es preciso indicar que, del panel fotográfico de la supervisión especial del 17 al 18 de setiembre de 2015 (en adelante, **Supervisión Especial 2015**), llevada a cabo en atención al pedido de participación en la diligencia de constatación fiscal solicitada mediante oficio N°1125-2015-MP-FEMAA-DFA, de parte de la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental de Ayacucho en base a la carpeta fiscal N.° 1606010110-2014-36-0, se advierte que el titular minero en esas fechas ya contaba con un canal que provenía de la bocamina del nivel 28 Sur y la tubería que conducía las aguas de dicho canal para su descarga a una supuesta "poza de sedimentación" que descargaba por un canal hasta la quebrada Barranquilla (en la supervisión de 2016 el supervisor la sindicó como la quebrada Parco).
54. Al término de la Supervisión Especial 2015, el titular minero realizó trabajos sobre dichas tuberías, una tubería de 4" (origen antiguo que probablemente provenga de la bocamina Nv 28 Sur) que ha sido parcialmente bloqueada y la de 8" ha sido totalmente cortada, pero sigue en posición de descarga, no está cerrada o bloqueada; las tuberías de 6" (para casos de contingencia) y la otra de 4" de origen desconocido están en posición de descarga. Asimismo, es necesario indicar que durante la Supervisión Especial 2015 no se observó descargas.
55. A continuación, se muestran fotografías en relación a la misma tubería de 4" (en círculo) verificada en la Supervisión Especial 2015:



Fotografía N° 43: Una de esas tuberías es de 4" de diámetro, el cual presentaba un goteo no continuo y que caía a dicha poza. La segunda tubería es de 6", metálica, la cual según manifestación del titular minero se usa para casos de contingencia, en caso falle o se realice un mantenimiento a la tubería de 12" que ingresa a interior mina llevando agua que proviene del río Huarbamba, y una tercera tubería de 8" el cual según manifestación del titular minero cumplía la función de drenaje de una tubería antigua de transporte de agua del río Huarbamba. La ubicación de la poza está en las coordenadas UTM datum WGS84 8609849 N 0566234 E.



Fotografía N° 44: Vista de las 4 tuberías que se encontraron en la poza. La ubicación de la poza está en las coordenadas UTM datum WGS84 8609849 N 0566234 E. Todas las tuberías se encontraban en posición de descarga a dicha poza. Ninguna de ellas se encontraba realizando descargas, excepto una de 4" la cual tenía un goteo no continuo.



Fuente: Informe de Supervisión Directa N.° 455-2015-OEFA/DS-MIN del 13 de noviembre de 2015.

56. En conclusión, el presente hecho detectado ya había sido advertido anteriormente en una Supervisión Especial 2015 en atención a una denuncia de la Comunidad Campesina de Coris que indicó que se estaba realizando descargas de efluentes a la quebrada Barranquilla (Quebrada Parco); es decir, la tubería de 4" pulgadas que se advirtió en la presente Supervisión Especial 2016 no se colocó a raíz de la rotura de la tubería de 16" que transportaba agua al interior mina, sino que ya existía desde antes.
57. Posteriormente, del 20 al 21 de setiembre de 2018, en atención a una emergencia ambiental se llevó a cabo una supervisión especial en la cual se observó que ocurrió un derrame de agua del relleno hidráulico utilizado en el interior mina proveniente del Nivel 28 Sur que aparentemente siguió el mismo curso que detectado en la Supervisión Especial 2016 hacia el cauce de la quebrada Parco y que llegó hasta el río Mantaro, tal como se muestra en las fotografías adjuntas al Reporte Final de Emergencias Ambientales presentado por el titular minero:



Fuente: Reporte Final de Emergencias Ambientales (Formato N°2) – Registro 80027 del 28 de setiembre de 2018



Fuente: Reporte Final de Emergencias Ambientales (Formato N°2) –  
Registro 80027 del 28 de setiembre de 2018

58. De lo expuesto, se advierte que desde enero de 2016 hasta la fecha de la ocurrencia de la emergencia ambiental en setiembre de 2018, el titular minero no ejecutó actividades que impidan las descargas no contempladas a la quebrada Parco; así como tampoco viene cumpliendo su compromiso ambiental establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado consistente en captar los flujos de drenaje que se generen en el Nivel 28 Sur, en una caja de concreto y por medio de una tubería de 6" de diámetro derivarlas por interior mina hasta el nivel 10 para su respectivo tratamiento (previa dosificación de floculante) para luego conducir las al Nivel 0 para un siguiente tratamiento y finalmente después del tratamiento descargarlas al río Mantaro.
59. En tal sentido, los medios probatorios presentados por el titular minero no desvirtúan el presente hecho imputado en este extremo.
60. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de **Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha** por no **realizar una descarga de agua proveniente de la bocamina Nivel 28 sin realizar un tratamiento previo a su vertimiento a la quebrada Parco, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental**; configurándose la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 2609-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del presente PAS.**
- III.2 Hecho imputado N.º 2: Doe Run no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar que el agua residual doméstica proveniente del Sector Barranquilla entre en contacto directo con el suelo hasta llegar al sistema de tratamiento.**
- a) Obligación ambiental incumplida
61. El RPAAEM en su artículo 16º establece que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido,





vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

62. Consecuentemente **el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control**, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, **a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad** y potenciar sus impactos positivos.
  63. Asimismo, el artículo 20° del RPAEM establece que el titular de actividad minera debe asegurar la **oportuna identificación y el manejo apropiado de todos los aspectos ambientales, factores y riesgos de sus operaciones que puedan incidir sobre el ambiente**, considerando en particular, **medidas orientadas a la protección de los recursos de agua**, aire, suelo, flora, fauna, ruido, radiaciones ionizantes, vibraciones, adecuada manipulación, almacenamiento, tratamiento y/o disposición de sustancias químicas y residuos, tanto industriales, como domésticos, y en general, **todo menoscabo de la funcionalidad del ecosistema**, biodiversidad, calidad ambiental, de la salud humana y de la sanidad animal y vegetal.
  64. El artículo 74 de la Ley N.° 28611 de la LGA establece que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
  65. El numeral 75.1 de la LGA establece que el titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.
  66. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
67. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2016, la DSEM respecto al sistema de tratamiento del agua residual doméstica del sector Barranquilla verificó que el agua residual en mención era captada y derivada a través de una tubería de aproximadamente 4 pulgadas (implementada sobre la superficie del suelo) la misma que en su trayecto aproximadamente a 20 metros antes de llegar al tanque séptico (para su tratamiento ) presentaba una rotura que generaba una descarga (de agua residual doméstica) directamente sobre el suelo en la quebrada Parco (sin tratamiento previo).



68. En la Resolución Subdirectoral se concluyó que el administrado no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar que el agua residual doméstica (sin tratamiento) proveniente del Sector Barranquilla entre en contacto directo con el suelo hasta llegar al sistema de tratamiento.
69. Cabe señalar que, la falta de implementación de medidas de prevención y control en la tubería de conducción de aguas residuales domésticas provenientes del Sector Barranquilla, cuyo líquido contiene sólidos en suspensión, materia orgánica biodegradable, agentes patógenos (bacterias, virus y otros organismos que transmiten enfermedades como cólera, tifus, hepatitis entre otros) al entrar en contacto con el suelo de la quebrada Parco puede provocar la alteración de la calidad de los suelos que es un elemento de desarrollo de la vegetación presente en la zona debido a la transferencia de estos agentes patógenos al suelo.
70. Asimismo, si dicha agua residual doméstica sin tratamiento llega a entrar en contacto con el agua de la quebrada Parco, afectaría la calidad del agua de dicho cuerpo receptor debido a la presencia de los sólidos en suspensión, materias orgánicas y agentes patógenas ya que esta quebrada es fuente de agua de la vegetación y fauna propia de la zona.
71. La presunta conducta infractora se encuentra contemplada en los artículos 16° y 20° del RPGAAE<sup>23</sup> y artículos 74° y 75° de la LGA.

c) Análisis de descargos

72. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el titular minero señala que en el Acta de Supervisión no se observa ningún requerimiento por parte del supervisor vinculado al incumplimiento, cuya existencia fue reconocida expresamente por Doe Run. A pesar de ello, subsanó el incumplimiento realizando el mantenimiento y reparación de la tubería HDPE de 4 pulgadas que conducía el agua residual doméstica hacia el pozo séptico de Barranquilla.
73. Además, realizó la evacuación de lodos del tanque séptico del sector Barranquilla, el 24 de marzo de 2016, a través de la ESP-RS-DISAL S.A., y ha realizado el seguimiento correspondiente para verificar el estricto cumplimiento del control y evitar fugas de agua residual doméstica de la tubería HDPE de 4 pulgadas; sin embargo, en la Resolución Subdirectoral no hay pronunciamiento respecto a la subsanación voluntaria por parte de Doe Run al haber reparado la

<sup>23</sup>

**Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**

**“Artículo 16°. - De la responsabilidad ambiental**

*El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.*

*Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de **prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.***

**Artículo 20°. - De la protección ambiental**

*El titular de actividad minera debe asegurar la **oportuna identificación y el manejo apropiado de todos los aspectos ambientales, factores y riesgos de sus operaciones que puedan incidir sobre el ambiente, considerando en particular, medidas orientadas a la protección de los recursos de agua, aire, suelo, flora, fauna, ruido, radiaciones ionizantes, vibraciones, adecuada manipulación, almacenamiento, tratamiento y/o disposición de sustancias químicas y residuos, tanto industriales, como domésticos, y en general, todo menoscabo de la funcionalidad del ecosistema, biodiversidad, calidad ambiental, de la salud humana y de la sanidad animal y vegetal***”



tubería HDPE de 4 pulgadas, analizando únicamente el caso fortuito y fuerza mayor.

74. Sobre el particular, la SFEM en el literal c) del ítem III.2 del Informe Final de Instrucción, analizó los argumentos antes referidos, precisando que durante la Supervisión Especial 2016 en el sistema de tratamiento de agua residual doméstica se verificó que el agua residual era captada y derivada a través de una tubería de aproximadamente 4 pulgadas que presentaba una rotura que generaba una descarga directamente sobre el suelo en la quebrada Parco; ello fue debidamente identificado en el Acta de Supervisión Directa y en fotografías que forman parte de la documentación que sustenta el presente hecho detectado.
75. Asimismo, se señaló que el hecho detectado no constituye un evento extraordinario imprevisible e irresistible; es decir, no se configura un evento fortuito de acuerdo a la normativa vigente, toda vez que, la tubería al encontrarse dispuesta en el terreno (suelo) de la ladera del cerro por donde pasa la quebrada Parco, se debió implementar una medida de prevención y control (contingencia) que evite que cuando haya alguna fuga o derrame de la misma este líquido no vaya a entrar en contacto con el suelo; por tanto, la no implementación de medidas de previsión y control en la tubería ocasionó el hecho detectado durante la Supervisión Especial 2016.
76. Se precisó que, si bien, el administrado reparó la tubería de 4" durante la Supervisión Especial 2016, dicha acción solo corrige la fuga que se produjo en ese momento, más no evita que vuelva a ocurrir en el futuro.
77. Asimismo, se mencionó que el Tanque Séptico implementado para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de los campamentos Barranquilla y Parco, se encuentran en proceso de adecuación en el marco de la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE; cuya Memoria Técnica Detallada (en adelante, **MTD**) ya fue aprobada por la autoridad ambiental competente<sup>24</sup>. Cabe señalar que, la sola aprobación de la MTD no significa la obtención de la certificación ambiental.
78. Además, de la revisión de los registros fotográficos y hechos recogidos por la Supervisión Especial 2016, se advierte que el titular minero no cuenta con medidas de prevención y control para evitar que ante una posible fuga dicha agua residual entre en contacto con el suelo y llegue a la quebrada Parco; en tal sentido no subsana el presente hecho imputado.
79. Al respecto, la Dirección ratifica los argumentos señalados anteriormente y los indicados en el literal c) de la subsección III.2, sección III del Informe Final de Instrucción, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución.
80. De otro lado, en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el titular minero reitera que subsanó el incumplimiento, a pesar de que, en el Acta de Supervisión, los supervisores de OEFA no requirieron la subsanación del hecho detectado; cuya existencia fue reconocida expresamente por el administrado procediendo a realizar el mantenimiento y reparación de la tubería HDPE de 4 pulgadas que conducía el agua residual doméstica hacia el pozo séptico de

<sup>24</sup>

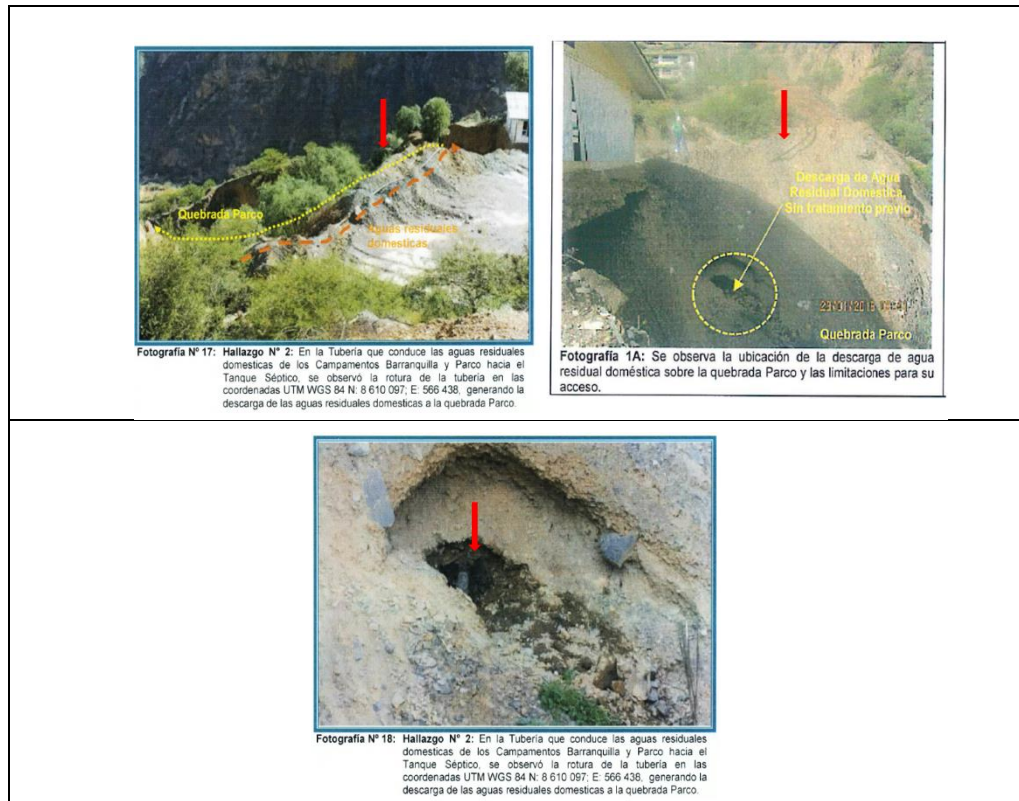
Resolución Directoral N.º 093-2018-MEM-DGAAM de fecha 3 de mayo de 2018 sustentado en el Informe N.º 209-2018-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C del 24 de abril de 2018



Barranquilla.

81. Además, indican que realizaron la evacuación de lodos del tanque séptico, el 24 de marzo de 2016, a través de la ESP-RS DISAL S.A. y realizaron el seguimiento correspondiente para verificar el estricto cumplimiento del control y evitar fugas de agua residual doméstica de la tubería HDPE de 4 pulgadas.
82. Del mismo modo, el administrado, en su escrito de descargos al Informe Final, indica que el OEFA no cumplió con los requisitos mínimos para acreditar que realizó un requerimiento a fin de acreditar una subsanación voluntaria. Es por ese motivo que, en su escrito de descargos al Informe Final, el titular minero reitera la subsanación voluntaria y para demostrar ello, menciona que se han tomado las siguientes medidas: i) inspecciones programadas de los sistemas de colección y tratamientos de las aguas servidas; y, ii) mantenimiento de las bridas y pozas sépticas.
83. Sobre el particular, de la revisión a la información obrante en el expediente, se advierte que, es cierto que, el administrado previo al inicio del presente PAS presentó información a fin de acreditar que voluntariamente ha realizado actividades para corregir el presente hecho imputado, así como también se observa que la DSEM emitió cartas requiriendo al administrado presentar la información que considere pertinente para desvirtuar los hechos detectados.
84. El numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
85. De la revisión a las cartas mediante las cuales la DSEM hace el requerimiento al administrado, se advierte que no cumplen con el plazo y la forma para su cumplimiento; por lo que, no se configuró la pérdida del carácter voluntario respecto al presente hecho imputado; debiendo la autoridad evaluar si la información presentada hasta antes del inicio del presente PAS subsana el presente hecho imputado.
86. Ahora bien, es importante resaltar que el hecho imputado se encuentra en función al artículo 16° del RPGAEM; es decir, el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.
87. En el presente caso, en la Supervisión Especial 2016, se detectó que la tubería de aproximadamente 4" pulgadas que traslada el agua residual doméstica al tanque séptico para su tratamiento presentaba una rotura que generaba una descarga (de agua residual doméstica) directamente sobre el suelo en la quebrada Parco (sin tratamiento previo).
88. Adviértase que, la mencionada tubería recorre la ladera del cerro que conforma la quebrada Parco, estando algunos tramos sobre el suelo y otros tramos enterrados; es decir, parte la tubería se encuentra debajo del suelo (como el lugar donde detectó el presente hecho imputado).

89. A continuación, se muestran fotografías en las cuales se pueden apreciar el hecho detectado en la Supervisión Especial 2016:



Fuente: Panel fotográfico del Informe de Supervisión.

90. Como se advierte de las fotografías precedentes, la tubería que traslada el agua residual doméstica al tanque séptico para su tratamiento se encuentra en la ladera del cerro.
91. Si bien, el titular minero realizó el mantenimiento y reparación de la tubería HDPE de 4 pulgadas que conducía el agua residual doméstica hacia el pozo séptico de Barranquilla, dicha acción se realizó posterior a la rotura de la tubería; es decir, después de que la fuga de agua residual doméstica sin tratamiento entre en contacto con el suelo de la ladera del cerro; tal como se aprecia a continuación:



Fuente: Escrito con Registro N.º 84532 de fecha 15 de octubre de 2018



92. Asimismo, de la revisión de las fotografías presentadas por el titular minero, se advierte que solo se reparó la tubería para que cese la fuga en el área detectada del hecho imputado; sin embargo, no se advierte la implementación de medidas adicionales a fin de evitar una futura ruptura de la tubería en todo el tramo previo a su destino final (tanque séptico); más aún si la tubería que traslada el agua residual doméstica al tanque séptico para su tratamiento se encuentra sobre la ladera del cerro, estando algunos tramos sobre el suelo y otros tramos enterrado (debajo del suelo como el lugar donde se detectó el hecho imputado) sin mayor protección.
93. Cabe señalar que, las medidas de prevención y control se encuentran destinadas a instalar o disponer de manera preliminar lo necesario para evitar un riesgo de afectación al ambiente; es decir, son las actividades que debe adoptar el titular minero a fin de evitar que se produzca una afectación; en tal sentido la sola reparación de la tubería no subsana el presente hecho imputado.
94. Por tanto, la información presentada hasta antes del inicio del presente PAS no subsana el presente hecho imputado; toda vez que no se ha acreditado la implementación de medidas prevención y control que se ejecutarán para eliminar el riesgo de que vuelva a ocurrir el evento y la afectación al suelo en el futuro; de acuerdo al artículo 16° del RPAEM.
95. De otro lado, respecto a que se realizó la evacuación de lodos del tanque séptico, el 24 de marzo de 2016, a través de la ESP-RS DISAL S.A. es importante precisar que el hecho detectado fue en la tubería de conducción de las aguas residuales domésticas hacia el tanque séptico más no en el tanque; por lo tanto, las medidas de prevención a ser adoptadas y que el administrado deberá acreditar es en la tubería de conducción y no en el tanque séptico.
96. En tal sentido, la acción de realizar la evacuación de lodos del tanque séptico no se puede considerar como una medida de prevención y control porque se ha realizado como parte de la limpieza y mantenimiento de tanque (parte del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas del campamento Barranquilla), más no en la tubería de conducción de las aguas residuales domésticas hacia el tanque séptico.
97. Ahora bien, en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el titular minero señala que a fin de que no vuelva a ocurrir el incidente detectado ha programado inspecciones a los sistemas de colección y tratamientos de las aguas hervidas y mantenimiento de bridas y pozas sépticas; sin embargo, el titular minero no ha presentado medios probatorios; tales como cronograma, personal responsable y actividades de inspección y mantenimiento, capacitaciones de personal, informes sobre el tratamiento de las aguas servidas, entre otros, a fin de acreditar lo alegado; por lo que, no se puede tener certeza de la implementación de las medidas mencionadas y sobre todo determinar si cumplen con el criterio de medidas de prevención y control.
98. Es preciso indicar que, las actividades realizadas por el titular minero fueron posterior a la fuga de agua residual doméstica sin tratamiento entre en contacto con el suelo de la ladera del cerro; por lo tanto, teniendo en cuenta que la conducta infractora vulneró una obligación de carácter preventivo, cuya finalidad era de evitar los impactos negativos al suelo, los cuales, conforme a su naturaleza<sup>25</sup>, tiene un alto riesgo de que haya afectado al suelo.

<sup>25</sup> Los resultados de la calidad del agua residual doméstica antes del tratamiento son los siguientes:



99. Adviértase que, la naturaleza de las medidas de prevención es que se realicen actividades destinadas a instalar, reparar o disponer de manera preliminar lo necesario para evitar un riesgo de afectación al medioambiente; es decir, son las actividades que debe adoptar el administrado de manera coherente para evitar que se produzca una afectación.
100. Bajo ese análisis, las acciones descritas por el administrado para acreditar la subsanación voluntaria no corresponden, ya que, una vez producido el evento y la afectación el titular minero solo realizó actividades para corregir el incumplimiento en el momento (acción correctiva para cesar en el momento el incumplimiento); sin embargo, ello no acredita que se elimine el riesgo de que vuelva a ocurrir el evento y la afectación al suelo en un futuro, ya que para ello se debe acreditar la realización de medidas de prevención y control a implementadas y/o a implementar que eviten que un evento similar ocurra en un futuro.
101. Además, si bien el administrado describió en su escrito de descargos al Informe Final medidas para que no se vuelva a repetir el evento, este no presentó medios probatorios a fin de acreditar la implementación de las medidas de prevención; por tanto, los medios probatorios presentados por el titular minero no subsanan, corrigen ni desvirtúan el presente hecho imputado en este externo.
102. De otro lado, respecto a que se tiene otro sistema de tratamiento; en la Supervisión Especial 2016 se advirtió que el titular minero tenía implementado un tanque séptico como sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes del campamento Barranquilla, al cual llegaba la tubería de 4" en la cual se detectó la fuga de agua residual doméstica y que entraba en contacto con el suelo de la ladera del cerro. Lo indicado se aprecia en el Acta de Supervisión:

**Extracto del Acta de Supervisión**

Nº	HALLAZGOS
1	Se observó una tubería de metal de aproximadamente 4 pulg. que descarga agua proveniente de la Bocamina nivel 28 sur hacia la quebrada Parco.
2	En la Tubería que conduce las aguas residuales domésticas de los Campamentos Barranquilla y Parco hacia el <u>Tanque Séptico</u> , se observó la rotura de la tubería en las coordenadas UTM WGS 84 N: 8 610 097; E: 566 438, generando la descarga de las aguas residuales domésticas a la quebrada Parco.

103. Asimismo, en el numeral 8 del Requerimiento de Información, la Supervisión solicitó al titular minero la siguiente información:

08	Memoria Descriptiva del Sistema de Tratamiento del Tanque Séptico que recibe las aguas del campamento Barranquilla y Parco, e incluir el documento que lo autoriza y registro de evacuaciones.
----	--

IV.3.2. EFLUENTE DOMÉSTICO

Tabla N° 05  
Resultados de ensayo de laboratorio de efluente doméstico

Punto o estación de muestreo		803 (E-02)	ESP-5	LMP PTARD 003 (1)	LMP 010 (2)
Parámetro	Unidad	SE	SE		
Aceites y Grasas	mg/L	<1,0	9,8	20	20
Sólidos Totales en Suspensión (STTS)	mg/L	7,6	64,7	150	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	---	170,6	200	NE

Informe de Supervisión

104. En atención a ello, el titular minero presentó la memoria descriptiva de “Pozo Séptico de Barranquilla”, en la cual incluyó una breve descripción y plano de vista en planta del componente. Además, en el Informe de los descargos del titular minero (Registro N.º 14254 del 07 de febrero de 2017), el titular minero confirma que cuentan con un tanque séptico en el área de Barranquilla, tal como lo muestra el siguiente extracto del Informe de descargos del administrado:



Fuente. Escrito con Registro 14254 del 07 de febrero de 2017

105. En tal sentido, de la revisión de los registros fotográficos, hechos recogidos por la Supervisión Especial 2016 e información proporcionada por el mismo titular minero en su descargo y requerimiento de información, se advierte que se habría implementado un Tanque Séptico, sistema de tratamiento diferente al compromiso del PAMA.
106. Es importante indicar que el componente Tanque Séptico implementado para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes del campamento Barranquilla, se encuentran en proceso de adecuación de acuerdo al Decreto Supremo N.º 040-2014-EM, cuya Memoria Técnica ya fue aprobada mediante Resolución Directoral N.º 093-2018-MEM-DGAAM de fecha 3 de mayo de 2018 sustentado en el Informe N.º 209-2018-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C del 24 de abril de 2018.
107. A continuación, se muestra el listado de componentes en proceso de adecuación de acuerdo al Decreto Supremo N.º 040-2014-EM, en la cual se aprecia el Pozo séptico del Sector Barranquilla-Parco, que es el componente materia del presente hecho imputado.

Tabla 8- 2: Componentes Declarados en Proceso de Adecuación

Código de Componente	Componente	Zona	Coordenadas UTM Datum WGS84		Altitud (m.s.n.m.)	Tipo de Componente	Ejecución
			Este	Norte			
Labores Subterráneas							
CB-BC-01	Bocamina Nv.84	Cobriza	565176	8610138	2765	Auxiliar	Total
CB-BC-02	Bocaminas El Platanal	Cobriza	566801	8610070	1976	Auxiliar	Parcial
			566788	8610094	1976	Auxiliar	Parcial
			566806	8610093	1966	Auxiliar	Parcial
CB-TU-01	Túnel Túnel Chacapampa	Expansión	567968	8608668	2383	Principal	Total
Instalaciones para el Manejo de Aguas Industriales							
CB-MA-01	Pozas de contingencia	Expansión	568225	8608152	2228	Auxiliar	Total
CB-MA-02	Sistema de Separación de aceites	Cobriza	566518	8610457	1976	Auxiliar	Total
			566131	8610781	2167	Auxiliar	Total
			566072	8610414	2182	Auxiliar	Total
Instalaciones para el Manejo de Aguas Residuales Domésticas							
CB-MA-03	Pozo Séptico-Barranquilla	Cobriza	566504	8610081	2107	Auxiliar	Total
Otras infraestructuras relacionadas con el proyecto							
CB-IF-01	Taller de ventilación	Cobriza	566032	8610686	2205	Auxiliar	Total
CB-IF-02	Taller 5-1/2 empresa contratista	Cobriza	566543	8610360	1982	Auxiliar	Total

Fuente: MTD-Doe Run





108. En tal sentido, el titular minero cuenta con un Tanque Séptico implementado para el tratamiento de las aguas residuales domesticas provenientes del campamento Barranquilla, el cual se encuentra en proceso de adecuación de acuerdo al Decreto Supremo N.º 040-2014-EM.
109. De lo expuesto, se concluye que el titular minero no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar que el agua residual domestica proveniente del Sector Barranquilla entre en contacto directo con el suelo hasta llegar al sistema de tratamiento.
110. Bajo lo expuesto y de los medios probatorios contenidos en el expediente, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa del titular minero porque **no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar que el agua residual domestica proveniente del Sector Barranquilla entre en contacto directo con el suelo hasta llegar al sistema de tratamiento**; configurándose la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 2609-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del presente PAS.**

**III.3 Hecho imputado N.º 3: Doe Run implementó un lavadero de vehículos pesados en las Coordenadas UTM WGS84: 568060E; 8607598N), Incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.**

a) Obligación de la norma incumplida

111. De acuerdo al literal a) del artículo 18º del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**), se desprende que el titular de la actividad minera está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes, conforme a los plazos y términos establecidos.
112. Por ello, el titular de la actividad minera debe de cumplir con sus obligaciones derivadas de los estudios ambientales aprobados de acuerdo a los plazos y términos establecidos.
113. En atención a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si el titular minero ejecutó solo los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental o si implementó algún componente o acción no contemplada en dicho instrumento.

b) Análisis del hecho imputado

114. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2016, la DSEM verificó la implementación de un lavadero de camiones (coordenadas UTM Datum WGS-84 Zona 18: E 568060 y N 8 607 598), ubicado a la margen derecha de la vía de acceso que conecta hacia los diferentes componentes mineros y actividades industriales en el sector denominado Pampa Coris o Expansión, aguas arriba de la Planta Concentradora.



115. Dicho componente consiste en una plataforma de concreto armado de 50 m<sup>2</sup> aproximadamente con un canal de concreto ubicado en la parte lateral izquierda, el cual almacenaba el agua proveniente del lavado de camiones a través de un sistema de rejillas que comunican la plataforma con el canal. Asimismo, tenía un sardinel de concreto en la parte lateral derecha para evitar la salida del agua de lavado hacia el suelo<sup>26</sup>. Lo detectado se sustenta en las Fotografías N.º 32, 33, 76 y 79 del Informe de Supervisión.
116. En el Informe de Supervisión se concluyó que el administrado ha implementado un lavadero de vehículos pesados, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad certificadora competente.
117. En la Resolución Subdirectorial se indicó que Doe Run implementó un lavadero de vehículos pesados en las Coordenadas UTM WGS84: 568060E; 8607598N), incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
118. Cabe señalar que, toda implementación de componentes sin previa certificación ambiental aprobada que no ha sido analizada y/o evaluada por la autoridad competente podría ocasionar una afectación al medioambiente. Debido a las actividades de construcción de estos componentes entre las cotas 2300 a 2310 m.s.n.m., que presenta características de una ladera de montaña empinada y de relieve abrupto con presencia de matorral herbáceo, habría generado alteración del paisaje natural, siendo que para la habilitación del componente se ha tenido que retirar top soil, modificar la superficie y quizás generación de deslizamientos de tierra y/o sedimentos en épocas de lluvia.
119. Asimismo, en la etapa de operación de este componente, puede generar aguas residuales que contienen aceites y grasas, metales provenientes del lavado de equipo pesado que viene de las labores de explotación en mina y otras áreas donde tiene contacto con materiales contaminantes, por lo que, si este residuo líquido no es tratado adecuadamente podría discurrir libremente por el suelo de la ladera de montaña o entrar en contacto con las quebradas presentes en la zona y alterar la calidad del suelo y el agua, afectando la abundancia y diversidad de flora y fauna terrestre de la zona.

<sup>26</sup>

**ACTA DE SUPERVISIÓN**, documento contenido en el disco compacto que obra a folio 36 del Expediente.  
“(…)”

Nro.	HALLAZGOS
5	<i>En el área de lavado de camiones se observa que las aguas de la poza de sedimentación descargan hacia la cuneta que capta las aguas de escorrentía provenientes de la vía de acceso.</i>

El hecho detectado se sustenta en las Fotografías N°32, 33, 76 y 79 contenidas en las páginas 428, 429, 450 y 452 del archivo en digital del Informe de Supervisión, archivo se encuentran contenidos en el disco compacto que obra a folio 36 del Expediente.

Asimismo, el citado incumplimiento respecto al componente lavadero de vehículos pesados se sustenta en los Folios 0062, 0236-0237 del Expediente “Memoria Técnica Detallada (MTD) Adecuación a la Cuarta Disposición Complementaria del D.S. N° 040-2014-EM de la Unidad de Producción Cobriza” presentado al MINEM el 19 de octubre de 2015 con Registro N°2545117, donde se observa la declaración de adecuación de dicho componente, así como su descripción y ubicación: Lavadero de vehículos pesados (zona expansión), código CB-IF-11 en las Coordenadas UTM WGS84 568067E; 8607896N.

El análisis técnico legal del citado incumplimiento se encuentra en el Informe de Supervisión, Folios del 13 al 18 del Expediente.



120. La presunta conducta infractora se encuentra contemplada en el artículo 18° del RPGAAE<sup>27</sup>, artículo 24° de la Ley N.° 28611, LGA<sup>28</sup>, artículo 15° de la LSEIA<sup>29</sup> y el artículo 29° del RSEIA<sup>30</sup>.

c) Análisis de los descargos

121. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral el titular minero reconoce la implementación de un lavadero de vehículos pesados, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental; por lo que, desde un principio señaló que se acogió a la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE.

122. Asimismo, señaló que la Memoria Técnica Detallada (MTD); presentada en el marco de la Cuarta Disposición Complementaria se aprobó mediante Resolución Directoral N.° 093-2018-MEM-DGAAM de fecha 3 de mayo de 2018; sin embargo, el OEFA inició el PAS en setiembre de 2018.

123. Sobre el particular, la SFEM en el literal c) del ítem III.3 del Informe Final de Instrucción, analizó los argumentos antes referidos, señalando que el titular minero reconoce que implementó un lavadero de vehículos pesados, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental; por lo que, se acogió a la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE.

124. Asimismo, se señaló que, de acuerdo a la norma ambiental vigente, los instrumentos de gestión ambiental tienen carácter preventivo a fin de identificar y evaluar de manera anticipada los impactos negativos derivado de los proyectos de inversión a ejecutarse; por lo que, de pretenderse desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter

---

<sup>27</sup> **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N.° 040-2014-EM**

**“Artículo 18°.** - De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos (...).”

<sup>28</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**

**“Artículo 24°.** - Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.

<sup>29</sup> **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.**

**“Artículo 15°.** - Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica”.

<sup>30</sup> **Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.**

**“Artículo 29°.** - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.



- significativo debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normativa vigente.
125. De lo señalado, se desprende que la regla en materia ambiental es que todo proyecto de inversión previo a su desarrollo debe contar con una certificación ambiental emitida por la autoridad competente.
126. De manera excepcional el RPGAAE en su Cuarta Disposición Complementaria Final estableció que el titular minero que cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas o vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental, **sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder**, debe adecuar dichas operaciones.
127. Si bien, la MTD se aprobó previo al inicio del presente PAS, ello no significa que el procedimiento de adecuación establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final se haya culminado. Lo señalado se corrobora en el numeral 6.2 del Informe N.º 209-2018-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C de fecha 24 de abril de 2018 que sustenta la Resolución Directoral N.º 093-2018-MEM-DGAAM de fecha 3 de mayo de 2018 al señalar lo siguiente:
- “Doe Run Perú S.R.L en Liquidación en Marcha, debe incluir los componentes aprobados en la presente Memoria Técnica Detallada en su instrumento de gestión ambiental vigente, mediante el procedimiento de modificación o de actualización, lo primero que corresponda. (...)”<sup>31</sup>.*
128. En tal sentido, el hecho de que previo al inicio del presente PAS se apruebe a favor del titular minero la MTD presentada en virtud a la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE; no significa que el titular minero se encuentre en la figura de subsanación voluntaria establecido en el artículo 15º del Reglamento de Supervisión; toda vez que, el procedimiento de adecuación establecido en el RPGAAE aún se encuentra en trámite; es decir, aún no finaliza.
129. De otro lado, el titular minero señala que el OEFA busca imponerle una sanción por la supuesta demora incurrida por el MINEM en aprobar dentro de un plazo “razonable” la MTD que le haya permitido presentar y obtener la aprobación de la modificación o actualización del instrumento de gestión ambiental respectivo. Cabe señalar que, lo manifestado por el administrado no es cierto, ya que, no se encuentra dentro de las funciones y/o competencias del OEFA pronunciarse al respecto.
130. El procedimiento establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE es **excepcional** que da opción a que los titulares mineros puedan adecuar sus operaciones; **ello sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder** por dicha conducta<sup>32</sup>.

<sup>31</sup> Folio 92 del Expediente.

<sup>32</sup> **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-EM “Cuarta. - Adecuación de operaciones**  
*El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas o vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental, sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación. (...)”*



131. Adviértase que, dicho procedimiento tuvo un plazo improrrogable, contado desde la entrada en vigencia del RPGAAE, no aceptando adecuaciones vencido dicho plazo, de haber sido presentadas fuera de plazo, habrían sido declaradas improcedentes por la autoridad ambiental competente<sup>33</sup>. Lo señalado corrobora que el procedimiento de adecuación fue una excepción a la regla.
132. Por tanto, los titulares mineros no están exentos de las posibles sanciones que pudieran corresponder por la implementación de componentes no contemplados en su instrumento de gestión ambiental con el solo hecho de adecuarse a la Cuarta Disposición Complementaria Final establecida en el RPGAAE.
133. Además, el procedimiento de adecuación en virtud de la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE aún se encuentra en trámite; ya que, aún se encuentra pendiente la evaluación a la modificación del instrumento de gestión ambiental; por lo que, la aprobación de la MTD antes del inicio del PAS no configura el supuesto de subsanación voluntaria establecido en el Reglamento de Supervisión, así como tampoco exime al administrado de responsabilidad.
134. Cabe señalar que, toda implementación de componentes sin previa certificación ambiental aprobada, que no ha sido analizada y/o evaluada por la autoridad competente, podría ocasionar una afectación al medioambiente; por tanto, lo alegado por el titular minero en este extremo no desvirtúa el presente hecho imputado.
135. Al respecto, esta Dirección ratifica los argumentos señalados anteriormente y los indicados en el literal c) de la subsección III.3, sección III del Informe Final de Instrucción, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución.
136. De otro lado, en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el titular minero reitera que es cierto que implementó un lavadero de vehículos pesados, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental y que aún no se culmina el proceso establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE; sin embargo, todas las medidas establecidas en la MTD sobre este componente se aprobaron mediante Resolución Directoral N.º 093-2018-MEM-DGAAM de fecha 3 de mayo de 2018.
137. Además, indica que, si bien, toda implementación de componentes sin previa certificación ambiental aprobada podría ocasionar una afectación al medio ambiente, en el presente hecho no se ha detectado ninguna afectación, por lo que, la finalidad de la norma es sancionar la conducta poco diligente de los administrados que, habiendo generado afectaciones al ambiente, no hayan cumplido con seguir el procedimiento de adecuación planteado en la Cuarta Disposición Complementaria.
138. Sobre el particular, si bien, las medidas establecidas en la MTD se aprobaron mediante Resolución Directoral N.º 093-2018-MEM-DGAAM de fecha 3 de mayo

---

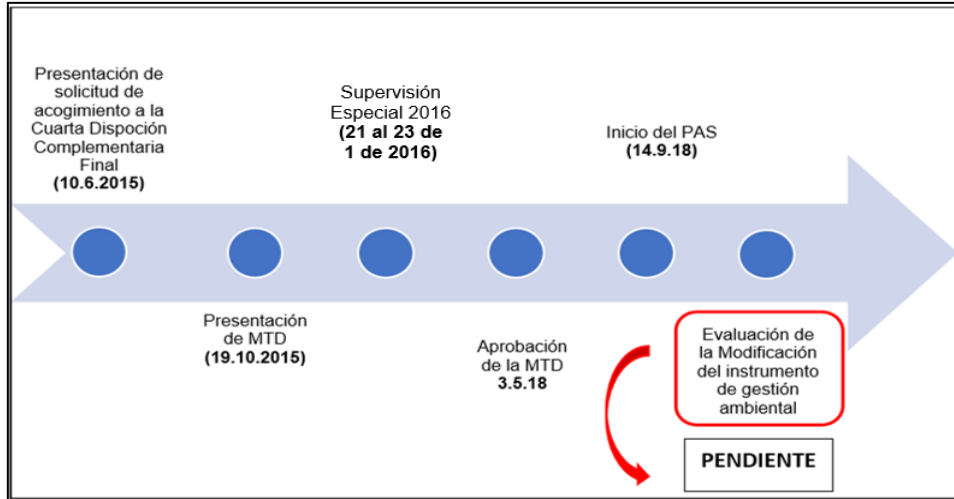
<sup>33</sup>

**Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-EM**  
“(…)”

*El titular deberá declarar ante la autoridad ambiental competente y el OEFA, las actividades y/o proyectos y/o componentes que a la fecha de publicación de la presente norma, se hayan ejecutado total o parcialmente, sin contar con la correspondiente modificación de su Certificación Ambiental, en el plazo improrrogable de sesenta (60) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia de la presente norma. No se aceptarán adecuaciones vencido este plazo, de ser presentadas, serán declaradas improcedentes por la autoridad ambiental competente. (…)*”

de 2018, antes del inicio del presente PAS, ello no implica la subsanación del presente hecho imputado; toda vez que el procedimiento establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE aún se encuentra en trámite; en tal sentido, ello no desvirtúa el presente hecho imputado. A continuación, se muestra cuadro en el cual se aprecia el procedimiento establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE:

**Procedimiento de Adecuación de Operaciones- Cuarta Disposición Complementaria Final**



Elaboración: DFAI

139. En tal sentido, lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente extremo del PAS.
140. De otro lado, respecto a que en el presente caso no se ha detectado ninguna afectación al ambiente; cabe señalar que, en el presente hecho imputado no se ha señalado la existencia de un daño real sino de una posible afectación ambiental por la implementación de componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
141. En el presente caso se ha generado daño potencial al ambiente ya que, en el muestreo a la descarga de la poza de sedimentación del lavadero de vehículos pesados (ESP-1), se advirtió altas concentraciones de metales que, al compararlos de manera referencial con los LMP, aprobados mediante Decreto Supremo N.º 010-2010-MINAM exceden en los parámetros arsénico total, cobre total y plomo total, tal como se muestra a continuación:

**Punto de control ESP-1**

N°	Punto o estación de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 ZONA (18)	
			Este	Norte
01	801 (RM-1)	Río Mantaro, aguas arriba. A la altura de los baños de Pompe de Coris, a 20 m aguas arriba del punto de captación de agua para su bombeo a la planta concentradora. <sup>(1)</sup> Río Mantaro, a 500 m. aproximadamente aguas abajo de la descarga de los puntos E-1 (E-1) y 803 (E-2) <sup>(2)</sup>	569152	8607590
02	ESP-1	Aguas provenientes del lavadero de camiones, el cual descarga a la cuneta que deriva las aguas de escorrentía de las vías de acceso. <sup>(2)</sup>	568044	8607617
03	809 (P-4)	Río Mantaro, 100 m aguas abajo del punto de vertimiento E-2. <sup>(1)</sup> Río Mantaro, a 100 m aproximadamente aguas abajo de la descarga del punto 807 (E-2). <sup>(2)</sup>	566465	8610841
04	AC-03	Río Mantaro, aguas arriba a 50 metros de Bocamina. <sup>(1)</sup> Río Mantaro, a 50 m. aproximadamente aguas arriba de la descarga del punto 807 (E-2). <sup>(2)</sup>	566487	8610781

(1) Descripción de acuerdo a la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental "Depósito de Relaves Chacapampa" de la Unidad Minera Cobriza, aprobado mediante Resolución Directoral N° 427-2015-MEM/DGAAM, del 10 de noviembre de 2015.  
(2) Descripción obtenida durante las acciones de supervisión especial 2016 en la unidad fiscalizable Cobriza.

### Comparación de los resultados del muestreo del punto ESP-1 versus los LMP vigentes

Parámetro	ESP-1	LMP (DS 010-2010-MINAM)
pH	7,15	6-9
Sólidos Totales en suspensión	----	25
Aceites y Grasas	-----	16
Cianuro Total	----	0,8
Arsénico Total	25,22	0,08
Cadmio total	0,007	0,04
Cromo hexavalente	---	0,08
Cobre total	0,542	0,4
Hierro disuelto	-----	1,6
Plomo total	0,234	0,16
Mercurio total	< 0,0001	0,0016
Zinc Total	0,6	1,2

Nota: (---) No se analizó ese parámetro

Fuente: Informe de Ensayo J-00207804 del Informe de Supervisión

### Fotografías del Informe de Supervisión



Fuente: Informe de Supervisión

142. En tal sentido, en el presente caso sí existió un daño potencial a consecuencia de la implementación de un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad certificadora competente.
143. De otro lado, el titular minero reitera que la finalidad de la norma es sancionar la conducta poco diligente de los titulares mineros que, habiendo generado afectación al ambiente, no hayan cumplido con seguir el procedimiento de adecuación planteado en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE supuesto diferente al que ocupa al administrado; toda vez que ha seguido el procedimiento previsto en la norma.
144. Asimismo, reitera que, el OEFA busca imponer una sanción por la supuesta demora incurrida por el MINEM en aprobar dentro de un plazo "razonable" la MTD.
145. Sobre el particular, se reitera que, la regla general de la norma ambiental es que todo proyecto de inversión previo a su desarrollo e implementación de componentes adicionales, entre otros, deben contar con una certificación ambiental emitida por la autoridad competente; caso contrario se está incumpliendo la norma ambiental vigente.
146. El procedimiento establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE es excepcional que da la opción de que todo titular minero pueda adecuar sus operaciones a la normativa vigente; ello sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder por dicha conducta<sup>34</sup>.



147. Asimismo, la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE estableció un plazo improrrogable contados desde la entrada en vigencia del RPGAAE no aceptando adecuaciones vencido dicho plazo, de ser presentadas, habrían sido declaradas improcedentes por la autoridad ambiental competente<sup>35</sup>. Lo señalado corrobora que el procedimiento de adecuación fue una excepción a la regla.
148. De lo señalado, se concluye que, la norma no establece que, con la sola adecuación de operaciones, realizada en virtud de la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE, los titulares están exentos de las sanciones que pudiera corresponder por realizar actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad certificadora correspondiente.
149. Además, cabe señalar que, el OEFA no busca imponer una sanción al administrado por la supuesta demora incurrida en la aprobación de la MTD, ya que, no se encuentra dentro de las funciones y/o competencias del OEFA pronunciarse al respecto.
150. Es importante resaltar que, el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley del SINEFA, señala que el OEFA ejerce la función fiscalizadora y sancionadora, la cual comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, así como la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.
151. En tal sentido, en el presente caso, el titular minero implementó un componente no contemplado en su instrumento de gestión ambiental, incumpliendo lo establecido en las normas ambientales. Si bien, se acogió a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE; no está exento de **las sanciones que pudiera corresponder**.
152. Asimismo, si bien la MTD fue aprobada mediante Resolución Directoral N.º 093-2018-MEM-DGAAM de fecha 3 de mayo de 2018, antes del inicio del presente PAS, ello no implica la subsanación del presente hecho imputado; toda vez que el procedimiento establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE aún se encuentra en trámite; en tal sentido, lo alegado por el titular minero no desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo.

---

**“Cuarta. - Adecuación de operaciones**

*El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas o vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental, **sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.** (...)”*

<sup>35</sup>

**Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-EM**  
“(…)”

*El titular deberá declarar ante la autoridad ambiental competente y el OEFA, las actividades y/o proyectos y/o componentes que a la fecha de publicación de la presente norma, se hayan ejecutado total o parcialmente, sin contar con la correspondiente modificación de su Certificación Ambiental, en el plazo improrrogable de sesenta (60) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia de la presente norma. No se aceptarán adecuaciones vencido este plazo, de ser presentadas, serán declaradas improcedentes por la autoridad ambiental competente. (...)”*





153. De otro lado, el titular minero señala que la norma establece que durante el proceso de evaluación y después del pronunciamiento favorable (aprobación), el titular puede seguir usando la instalación o componentes materia de regularización. Sin embargo, solo en el caso de que el MINEM no apruebe los estudios o modificaciones del estudio ambiental o cuando las instalaciones o componentes representen un nivel de riesgo relevante para el ambiente y terceros se podrá pedir que se implementen las medidas de cierre y se lleven a cabo tareas de rehabilitación final del área involucrada.
154. El titular minero no se encuentra en dicha causal, porque el MINEM ya aprobó la MTD. Además, el lavadero de vehículos pesados tampoco representa un nivel de riesgo relevante para el ambiente ni para terceros.
155. Sobre el particular, cabe señalar que, en casos de componentes no contemplados en instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad certificadora competente; el OEFA como parte del PAS y en virtud a los principios establecidos en el TUO de la LPAG; procede con la revisión y evaluación de todos los actuados en el expediente a fin de verificar, entre otros, si el titular minero se adecuó o no a la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE.
156. En supuestos que los componentes se encuentren dentro del procedimiento de adecuación y no cuenten con la MTD aprobada, de ser el caso se requiere reportar el estado del trámite y en caso cuenten con la aprobación de la MTD deberá reportar y acreditar la implementación de las medidas de manejo ambiental incluidas en la misma.
157. En los supuestos que el componente no se encuentre dentro de un procedimiento de adecuación o se haya desaprobado el mismo por parte de la autoridad certificadora competente; se deberá evaluar el cierre del componente; lo último en virtud a lo establecido en la Cuarta Disposición Final del RPGAAE<sup>36</sup>.
158. En ambos casos, se evaluará las sanciones que pudiera corresponder por la implementación de componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente<sup>37</sup>; en tal sentido lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.
159. Finalmente, cabe reiterar que, toda implementación de componentes sin previa certificación ambiental aprobada, que no ha sido analizada y/o evaluada por la autoridad competente, podría ocasionar una afectación al ambiente. Las actividades de construcción de estos componentes entre las cotas 2300 a 2310

<sup>36</sup> **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-EM**  
*“3. La Autoridad Ambiental Competente informará a la autoridad fiscalizadora a efecto que esta determine la eventual suspensión de actividades en las áreas o instalaciones sin Certificación Ambiental a las que se refiere la presente Disposición, cuyos estudios o modificaciones hayan sido desaprobados o que representen un nivel de riesgo relevante para el ambiente y terceros y requerirá la presentación de las medidas detalladas de cierre correspondientes, para la rehabilitación final de las áreas involucradas.*”

<sup>37</sup> **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-EM**  
**“Cuarta. - Adecuación de operaciones**  
*El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas o vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental, sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación. (...)*”



m.s.n.m., que presenta características de una ladera de montaña empinada y de relieve abrupto con presencia de matorral herbáceo, habría generado alteración del paisaje natural, siendo que para la habilitación del componente se ha tenido que retirar top soil, modificar la superficie y quizás generación de deslizamientos de tierra y/o sedimentos en épocas de lluvia.

160. Asimismo, en la etapa de operación de este componente, puede generar aguas residuales que contienen aceites y grasas, metales provenientes del lavado de equipo pesado que viene de las labores de explotación en mina y otras áreas donde tiene contacto con materiales contaminantes, por lo que, si este residuo líquido no es tratado adecuadamente podría discurrir libremente por el suelo de la ladera de montaña o entrar en contacto con las quebradas presentes en la zona y alterar la calidad del suelo y el agua, afectando la abundancia y diversidad de flora y fauna terrestre de la zona.
161. Del análisis precedente, se concluye que el titular minero no ha desvirtuado el presente hecho imputado en este extremo del PAS.
162. De otro lado, el titular minero señala que las medidas de prevención y control ya aprobadas y que se encuentran implementadas durante la operación son las señaladas en los literales j) y k) del numeral 3.8.4 sobre otras infraestructuras relacionadas con el proyecto del Informe N.º 209-2018-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/C que sustenta la Resolución Directoral N° 03-2018-MEM-DGAAM que aprueba la MTD.
163. De la revisión a la referencia indicada por el titular minero se observa que se refiere a las dimensiones y características de construcción del mismo, más no se refiere a medidas de manejo o de prevención y control. Sin perjuicio de ello, se reitera que el presente hecho imputado se encuentra en función a que se implementó un lavadero de vehículos pesados no contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado.
164. De lo expuesto se concluye que, el titular minero implementó un lavadero de vehículos pesados en las coordenadas UTM WGS84: 568060E; 8607598N, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental; si bien, se adecuó a la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE, ello no lo exime las sanciones que pudiera corresponder por dicha conducta<sup>38</sup>.
165. Asimismo, si bien, la MTD se aprobó previo al inicio del presente PAS, ello no implica que el procedimiento establecido Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE haya culminado; por tanto, no corresponde la subsanación voluntaria previo al inicio del presente PAS.
166. De otro lado, cabe señalar que, la información presentada por el administrado en sus descargos al Informe Final de Instrucción en relación a la propuesta de medida correctiva establecida en el referido informe y a la implementación de las

<sup>38</sup>

**Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-EM "Cuarta. - Adecuación de operaciones**

*El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas o vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental, sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación. (...)*



medidas establecidas en la MTD (Anexo N° 2) se analizará en la sección de dictado de medidas correctivas de la presente Resolución.

167. En tal sentido, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 contenida en la Resolución Subdirectoral N.º 2609-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del titular minero; toda vez que, implementó un lavadero de vehículos pesados en las coordenadas UTM WGS84: 568060E; 8607598N, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.**

**III.4 Hecho imputado N.º 4: Doe Run no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar el contacto directo de sedimento con alto contenido de arsénico total con la superficie del suelo contiguo al canal que deriva el agua de subdrenaje del depósito de relave Chancadora.**

a) Obligación ambiental incumplida

168. El RPAEM en su artículo 16° establece que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.
169. Consecuentemente **el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control**, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, **a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad** y potenciar sus impactos positivos.
170. Asimismo, el artículo 20° del RPAEM establece que el titular de actividad minera debe asegurar la **oportuna identificación y el manejo apropiado de todos los aspectos ambientales, factores y riesgos de sus operaciones que puedan incidir sobre el ambiente**, considerando en particular, **medidas orientadas a la protección de los recursos de agua**, aire, suelo, flora, fauna, ruido, radiaciones ionizantes, vibraciones, adecuada manipulación, almacenamiento, tratamiento y/o disposición de sustancias químicas y residuos, tanto industriales, como domésticos, y en general, **todo menoscabo de la funcionalidad del ecosistema**, biodiversidad, calidad ambiental, de la salud humana y de la sanidad animal y vegetal.
171. El artículo 74 de la Ley N.º 28611 de la LGA establece que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
172. El numeral 75.1 de la LGA establece que el titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.



173. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
174. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2016, la DSEM verificó que frente al área del taller eléctrico existía acumulación de sedimentos con alto contenido de arsénico total sobre la superficie del suelo contiguo al canal que deriva el agua de subdrenaje del depósito de relavera Chancadora.
175. El canal que deriva el agua de subdrenaje proveniente del depósito de relave “Chancadora” hacia el sistema de tratamiento de aguas residuales de la planta concentradora, estaba ubicado aproximadamente a 10 metros de donde se advirtió la acumulación de sedimentos; por lo que, es probable que la acumulación de sedimentos identificados sea ocasionada debido a las actividades de limpieza y descolmatación de la cuneta<sup>39</sup>.
176. En el Informe de Supervisión se concluyó en que no se adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar el contacto directo de sedimento con alto contenido de arsénico total con la superficie del suelo contiguo al canal que deriva el agua de subdrenaje del depósito de relave Chancadora.
177. Del mismo modo, en la Resolución Subdirectoral se indicó que el titular minero no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar el contacto directo de sedimento con alto contenido de arsénico total con la superficie del suelo contiguo al canal que deriva el agua de subdrenaje del depósito de relave Chancadora.
178. La presunta conducta infractora se encuentra contemplada en los artículos 16° y 20° del RPGAAE<sup>40</sup> y artículos 74° y 75° de la LGA.

<sup>39</sup> ACTA DE SUPERVISIÓN, documento contenido en el disco compacto que obra a folio 36 del Expediente.

(...)

Nro.	HALLAZGOS
6	Frente al área del taller Eléctrico se observa manchas sobre suelo de color gris oscuro.

(...)

El hecho detectado se sustenta en las Fotografías N° 36, 38, 81 y 82 que obran en el reverso del folio 20 del Expediente y en las páginas 430 y 453 del archivo en PDF denominado “Informe de Supervisión 0011-1-2016-15\_IF\_SE\_COBRIZA” contenido en el disco compacto que obra a folio 36 del Expediente.

El análisis técnico legal del citado incumplimiento se encuentra en el Informe de Supervisión, Folios del 19 al 23 del expediente.

<sup>40</sup> **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**  
**“Artículo 16°. - De la responsabilidad ambiental**

*El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.*

*Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.*

**Artículo 20°. - De la protección ambiental**

*El titular de actividad minera debe asegurar la oportuna identificación y el manejo apropiado de todos los aspectos ambientales, factores y riesgos de sus operaciones que puedan incidir sobre el ambiente, considerando en particular, medidas orientadas a la protección de los recursos de agua, aire, suelo, flora, fauna, ruido, radiaciones ionizantes, vibraciones, adecuada manipulación, almacenamiento, tratamiento y/o disposición de sustancias químicas y residuos, tanto industriales, como domésticos, y en general, todo*



c) Análisis de los descargos

179. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el titular minero señaló que el hallazgo N.º 6, contenido en el Acta de Supervisión, no tiene conexión o relación con lo mencionado en la Resolución Subdirectoral, ya que está referido al agua de drenaje del depósito de relaves Chancadora, que es otro componente; sin perjuicio de ello, y sin haber recibido requerimiento alguno, subsanó el incumplimiento realizando la limpieza (retiro de suelo impactado) y colocó una cobertura superficial de suelo relacionado con las manchas de color gris oscuro, frente al área de taller eléctrico.
180. Sobre el particular, la SFEM en el literal c) del ítem III.4 del Informe Final de Instrucción, analizó los argumentos antes referidos, señalando en el área frente al taller eléctrico, en las coordenadas UTM sistema WGS 84: 568133E; 8607906N, se observó acumulación de sedimento sobre la superficie del suelo contiguo al canal que derivaba el agua de subdrenaje del depósito de relaves Chancadora.
181. Se tomó una muestra de suelo codificada como ESP-3 para determinar la calidad del mismo al compararla con las ECAs de suelos 2013 y determinar que parámetros excede, lo cual arrojó alto contenido de arsénico total.
182. El canal que derivaba agua de subdrenaje de la relavera “Chancadora” hacia el sistema de tratamiento estaba ubicado a 10 metros aproximadamente de la acumulación de sedimento y posiblemente esta acumulación provenga de las actividades de limpieza y descolmatación del canal en mención.
183. Se utilizó el Plano ING-0207-COB: Plano Topográfico Superficial de la Ubicación de Canales de Drenaje - Zona de Pampa de Coris – Cobriza<sup>41</sup>, para verificar la ubicación del hecho detectado y punto de muestreo de suelo afectado codificado como ESP-3, advirtiéndose que el canal es extenso; por lo que, el supervisor para redactar el hecho detectado y dar una ubicación referencial mencionó un componente existente que se encontraba frente al lugar donde se detectaron los sedimentos dispuestos que en este caso era el “taller eléctrico” no haciendo mención en ningún momento que el hecho detectado fue en el taller eléctrico.
184. En tal sentido, lo alegado por el administrado respecto a que el hallazgo N.º 6 no tiene conexión o relación con lo mencionado en la Resolución Subdirectoral, ya que está referido al agua de drenaje del depósito de relaves Chancadora, que es otro componente, no desvirtúa el presente hecho imputado; toda vez que, en ningún momento se hace mención a que el hecho detectado está referido al taller eléctrico. Asimismo, se advierte que firmó el Acta de Supervisión donde se indicó que durante las acciones de supervisión el OEFA tomó muestra de suelos del lugar preciso donde se detectó el hecho codificado como ESP-3.
185. De otro lado, respecto a la subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS, la SFEM señaló que de las fotografías presentadas por el administrado no se advierte que se trate de la misma zona correspondiente al hecho imputado.
186. Asimismo, se indicó que el administrado no puede sustentar que limpió la zona afectada solo con retirar visualmente el material a su criterio, sino que se debe

---

*menoscabo de la funcionalidad del ecosistema, biodiversidad, calidad ambiental, de la salud humana y de la sanidad animal y vegetal”*

<sup>41</sup> Página 117 del expediente.



demostrar que efectivamente ya no hay presencia de arsénico en el suelo o por lo menos hasta dejar dicha concentración en el valor que refiere la Línea Base que es de 488.6 mg/kg.

187. Además, se precisó que, si bien, el titular minero presentó al MINEM el Informe de Sitios Contaminados de la unidad minera Cobriza, el mismo a la fecha se encuentra en evaluación; es decir, no está aprobado.
188. En tal sentido, lo alegado por el titular minero no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo del PAS.
189. Al respecto, esta Dirección ratifica los argumentos señalados anteriormente y los indicados en el literal c) de la subsección III.4, sección III del Informe Final de Instrucción, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución.
190. De otro lado, en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el titular minero señala que en el Acta de Supervisión Directa no se observa ningún requerimiento por parte del supervisor al administrado vinculado al incumplimiento, cuya existencia fue reconocida expresamente por el titular minero; pese a ello subsanó el incumplimiento realizando la limpieza (retiro de suelo impactado) y colocó una cobertura superficial de suelo.
191. Del mismo modo indica que, el OEFA no cumplió con los requisitos mínimos para acreditar que realizó un requerimiento a fin de acreditar una subsanación voluntaria.
192. Sobre el particular, de la revisión a la información obrante en el expediente, se advierte que, es cierto que, el administrado previo al inicio del presente PAS presentó información a fin de acreditar que voluntariamente ha realizado actividades para corregir el presente hecho imputado, así como también se observa que la DSEM emitió cartas requiriendo al administrado presentar la información que considere pertinente para desvirtuar los hechos detectados.
193. El numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.
194. De la revisión a las cartas mediante las cuales la DSEM hace el requerimiento al administrado, se advierte que no cumplen con el plazo y la forma para su cumplimiento; por lo que, no se configuró la pérdida del carácter voluntario respecto al presente hecho imputado; debiendo la autoridad evaluar si la información presentada hasta antes del inicio del presente PAS subsana el presente hecho imputado.
195. Ahora bien, durante la Supervisión Especial 2016, se advirtió que, en el área frente al taller eléctrico, se observó manchas sobre el suelo de color gris oscuro; motivo por el cual, los supervisores tomaron muestras de calidad de suelo en el punto de muestreo especial codificado como ESP-3 (coordenadas UTM WGS84: 8607906N; 568133E) para determinar qué contenía el tipo de material que estuvo en contacto con el suelo.



196. Como resultado de las muestras en el punto de muestreo especial codificado como ESP-3 (coordenadas UTM WGS84: 8607906N; 568133E), se verificó que el valor de arsénico total excede el estándar de calidad ambiental para suelo de acuerdo al Decreto Supremo N.º 002-2013-MINAM, con un porcentaje de excedencia de 5691.42%; tal como se muestra a continuación:

Parámetro	Unidad	ESP-3		ECA Suelo <sup>(1)</sup>
		S.E.	Porcentaje de excedencia (%)	
Arsénico Total	(mg/kg MS)	8108	5691.42	140
Bario Total	(mg/kg MS)	74,5	---	2000
Cadmio Total	(mg/kg MS)	5,4778	---	22
Mercurio Total	(mg/kg MS)	0,73	---	24
Piomo Total	(mg/kg MS)	238	---	1200

Fuente: Informe de Ensayo N° S-16109613, Laboratorio: AGQ Peru S.A.C. (Parámetros: Metales totales).  
<sup>(1)</sup>Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

Fuente: Informe de Supervisión

197. Cabe señalar que, las concentraciones elevadas de arsénico total identificado generarían un riesgo de afectación al componente suelo y producto de las precipitaciones pluviales podría infiltrarse y afectar la calidad del agua subterránea.
198. Es así que, al haberse identificado una posible afectación directa al componente suelo e indirectamente a la calidad del agua subterránea, si es arrastrado por el agua de lluvia que se infiltra en el suelo y llega a la napa freática, el presente hecho imputado se encuentra en función a que no se adoptaron las medidas de prevención y control a fin de evitar el contacto directo de sedimento con alto contenido de arsénico total con la superficie del suelo contiguo al canal que deriva el agua de subdrenaje del depósito de relave Chancadora más no propiamente a la limpieza de la zona afectada.
199. El titular minero reitera que reconoce la conducta infractora, motivo por el cual, manifiesta haber corregido el hecho voluntariamente antes del inicio del PAS; al haber realizado actividades de limpieza (retiro de suelo impactado) y colocó una cobertura superficial de suelo.
200. Sobre el particular, de la revisión a la información obrante en el expediente, se advierte que, el titular minero ha presentado medios fotográficos de las actividades realizadas en relación al hecho detectado; por lo que, corresponde indicar que, si bien es cierto, el titular minero ha realizado actividades de limpieza (retiro de suelo impactado) y colocó una cobertura superficial de suelo, dichas actividades se realizaron en un área adyacente al área motivo del presente hecho detectado. (Subrayado agregado).
201. A continuación, se muestra la comparación de fotografías correspondientes al hecho detectado y las presentadas por el titular minero, así como la superposición de las mismas con el área del hecho imputado:

**Fotografías Supervisión  
Especial 2016**

Fotografía N° 51: Punto de muestreo ESP-3. Suelo, ubicado a 40 m. aproximadamente frente al taller de Mantenimiento y a 100m aproximadamente de la fase 03-003, sección chancadora, con coordenadas (Datum WGS-84) E 568133, N 8607906.



Fotografía N° 52: Fotografía N° 44: Punto de muestreo ESP-3. Se observa la muestra de suelo tomada a cargo del personal del OEFA.

**Fotografías presentadas por  
el administrado****Imagen: Superposición de fotografías**

Elaboración: OEFA

202. De la revisión de las fotografías precedentes, se evidencia que la zona en la cual, el titular minero realizó actividades de limpieza no corresponde a la zona del hecho detectado. Además, la DSEM en la descripción del incumplimiento señala que, el canal que derivaba el agua de subdrenaje proveniente del depósito de relaves “Chancadora” hacia el sistema de tratamiento se ubica a 10 metros de la acumulación de sedimentos materia de la imputación<sup>42</sup>.
203. Respecto a la diferencia en las zonas, en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el titular minero señala que las actividades realizadas sí corresponden a la misma zona del hecho detectado. La diferencia entre la fotografía y la zona es una impresión o apreciación de OEFA; por lo que, se debe tener en consideración que el lugar se encuentra frente al taller del mantenimiento eléctrico de la planta chancadora y a orillas del depósito de relave Ex Espesador.
204. Cabe señalar que, tal como se sustentó en los párrafos precedentes y se muestra en la imagen de la superposición de fotografías, la zona en la cual el titular minero

<sup>42</sup>

**INFORME DE SUPERVISIÓN N.º 1174-OEFA/DSEM-CIM**

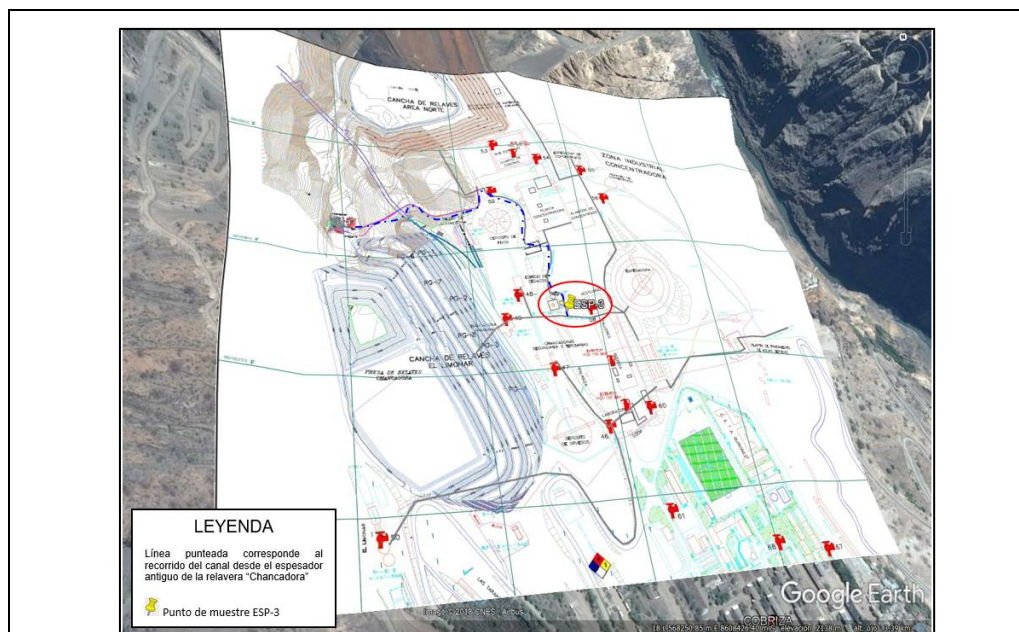
**“III.4.3 Análisis del presunto incumplimiento**

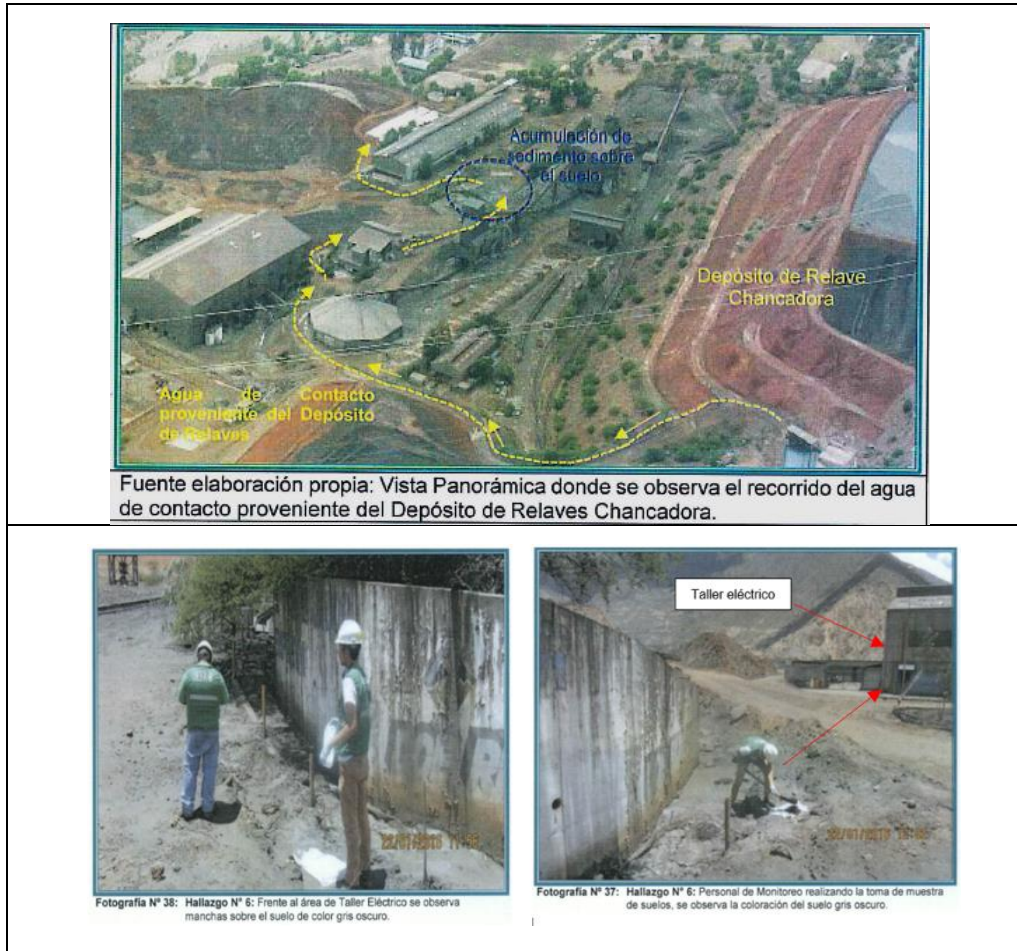
*(...) el canal que deriva el agua de subdrenaje proveniente del depósito de relave “Chancadora” hacia el sistema de tratamiento de aguas residuales de la planta chancadora, estaba ubicado aproximadamente a 10 metros de donde se advirtió la acumulación de sedimentos, por lo que es probable que la acumulación de sedimentos identificados sea ocasionada debido a las actividades de limpieza y descolmatación de la cuneta en mención.”*



realizó actividades de limpieza corresponde a un área adyacente al área motivo del presente hecho detectado, por lo que, la información presentada antes del inicio del presente PAS no subsana el presente hecho imputado.

205. De otro lado, el titular minero señala no estar acuerdo respecto a que en el Informe Final de Instrucción N.º 1874-2018-OEFA/DFAI/SFEM se indica que el supervisor solo dio una ubicación referencial del hallazgo debido a que en el pie de página 12 de la Resolución Subdirectoral N° 2609- 2018-OEFA/DFAI/SFEM, que hace referencia al Acta de Supervisión, se señala: *"Frente al área del taller Eléctrico se observa manchas sobre suelo de color gris oscuro"*.
206. Asimismo, el administrado señala que, el supervisor no señaló el área del taller eléctrico como una ubicación del hallazgo como algo referencial sino como una ubicación exacta. En ese sentido, reitera que el hecho imputado no coincide con la ubicación que se indica en la Resolución Subdirectoral, por tanto, no es exacto cuando el Informe Final de Instrucción N° 1874-2018-OEFA/DFAI/SFEM indica que *"(...) en ningún momento se hace mención a que el hecho detectado está referido al taller eléctrico"*.
207. Sobre la ubicación del hecho imputado, se superpuso el Plano ING-0207-COB: Plano Topográfico Superficial de la Ubicación de Canales de Drenaje - Zona de Pampa de Coris – Cobriza<sup>43</sup> en Google Earth, advirtiéndose que se trata de un canal extenso.
208. Es así que, uno de los criterios que adoptó el supervisor para redactar el hecho detectado y dar la ubicación del mismo fue usar como referencia un componente existente que se encontraba frente al tramo del canal donde se detectó los sedimentos, tal es así que, en ningún momento el supervisor indica que el hecho detectado fue en el mismo taller eléctrico. Lo indicado se muestra a continuación:





Fuente: Informe de Supervisión

209. De las imágenes precedentes, se evidencia que el supervisor en la redacción del hallazgo N.º 6 del Acta de Supervisión Directa, sí utilizó una ubicación referencial; toda vez que señala “Frente al área de Taller Eléctrico (...)”, más no indica que el hecho detectado se evidenció en el “Taller Eléctrico”; lo indicado se observa en las fotografías que sustentan el presente hecho imputado.
210. Adviértase que, de la revisión del Acta de Supervisión, se observa que el titular minero indicó que “se programará la limpieza correspondiente” no haciendo ningún comentario respecto a que no le quedó claro la ubicación o si es que existía algún error en la ubicación del hallazgo. A continuación, se muestra la conformidad del Acta:

#### Firmas de los representantes del administrado

NOMBRE: Henry Benitos Chavez Lopez	NOMBRE: Guillermo Daniel Delgado Marin
CARGO: Asistente Superintendente de Mina (Encargado de Gerencia)	CARGO: Jefe de Asuntos Ambientales
D.N.I.: 41076850	D.N.I.: 20096779

Fuente: Acta de Supervisión

211. Cabe reiterar que, de la revisión a los medios probatorios remitidos por el titular minero se observa que las actividades realizadas fueron en un área adyacente al área motivo del presente hecho detectado; en tal sentido, lo alegado por el titular minero no desvirtúa el hecho imputado en el presente extremo del PAS.



212. De otro lado, respecto a la afirmación “*de que el administrado no puede sustentar que limpió la zona afectada solo con retirar visualmente el material a su criterio, sino que se debe demostrar que efectivamente ya no hay presencia de arsénico con pruebas de laboratorio*”, el titular minero señala que el OEFA no cumplió con las condiciones necesarias para hacer un requerimiento y, por tanto, al dejar al administrado en libertad de cumplir con dicha obligación de la forma en que creía más conveniente, es que ahora no puede señalar que la subsanación realizada por el titular minero es incorrecta.
213. Sobre el particular, tal como se indicó en párrafos precedentes, las cartas mediante las cuales la DSEM realizó el requerimiento de cumplimiento no cumplen con el plazo y forma; por lo que, en la evaluación del presente PAS se evaluó la información presentada antes del inicio del PAS a fin de verificar si las actividades realizadas por el administrado configuran a subsanación voluntaria de acuerdo a lo establecido por la norma vigente; así como los descargos presentados posteriores al inicio del PAS.
214. De la información presentada previo al inicio del PAS se verificó las actividades realizadas por el titular minero fueron en un área adyacente al área motivo del presente hecho detectado; por lo que, los medios probatorios presentados no acreditan que el incumplimiento detectado ha sido subsanado antes del inicio del presente PAS.
215. Además, es preciso indicar que el supervisor desde que detectó el incumplimiento indicó que observó manchas sobre el suelo de color gris oscuro; por lo que, en el punto de muestreo ESP-3 (coordenadas UTM WGS84: N 8607 906; E 568 133) tomó muestras de calidad de suelos para determinar el tipo de sustancia que fue derramada.
216. Posteriormente, en el Informe Preliminar Complementario notificada al titular minero mediante Carta N.º 00153-2018-OEFA/DS-SD el 17 de enero de 2017<sup>44</sup>, la DSEM indicó que en el punto de muestreo ESP-3 se observa que el valor de arsénico total excede en un porcentaje mayor al 100% en comparación al estándar de calidad ambiental para suelo, uso comercial, industrial y/o extractivo establecido en el Decreto Supremo N.º 002-2013-MINAM.
217. Del mismo modo, se indicó que el presente hecho detectado constituiría un incumplimiento a las obligaciones ambientales fiscalizables, en tanto el titular minero no adoptó las medidas de prevención y control, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 del RPAEM.
218. Así que, el titular minero tomó conocimiento que las manchas sobre suelo de color gris oscuro detectadas frente al área del taller eléctrico fue a consecuencia de que no se adoptó medidas de prevención y control, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 del RPAEM; y de la excedencia de arsénico total mayor al 100% en la zona del hecho detectado.
219. Cabe señalar que, el presente hecho imputado no es factible de subsanarse con la sola limpieza de la zona; ya que, las manchas de color gris en el suelo, con alto contenido de arsénico fue a consecuencia de no adoptarse medidas de prevención y control.

<sup>44</sup> Carta N.º 00153-2018-OEFA/DS-SD de fecha 13 de enero de 2017 notificada al administrado el 17 de enero de 2017



220. En el presente caso, el titular minero no presentó medios probatorios que acrediten que ya no hay presencia de arsénico en el suelo o por lo menos hasta dejar dicha concentración en el valor que refiere la Línea Base que es de 488.6 mg/kg<sup>45</sup>.
221. Además, no indicó cuales son las medidas de prevención y control que implementó o implementará para evitar que en el futuro vuelva a entrar en contacto directo de sedimento con alto contenido de arsénico total con la superficie del suelo contiguo al canal que deriva el agua de subdrenaje del depósito de relave Chancadora.
222. En tal sentido, lo alegado por el titular minero no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo del PAS.
223. De lo expuesto, se concluye que, el titular minero no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar el contacto directo de sedimento con alto contenido de arsénico total con la superficie del suelo contiguo al canal que deriva el agua de subdrenaje del depósito de relave Chancadora.
224. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 4 de la Tabla N° 1 contenida en la Resolución Subdirectoral N.º 2609-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del titular minero; toda vez que, no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar el contacto directo de sedimento con alto contenido de arsénico total con la superficie del suelo contiguo al canal que deriva el agua de subdrenaje del depósito de relave Chancadora.**

**III.5 Hecho imputado N.º 5: Doe Run no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar o impedir la acumulación y deslizamiento de relaves directamente sobre el suelo del talud de la ladera del cerro adyacente a la ubicación de dicho componente<sup>46</sup>.**

a) Obligación de la norma incumplida

225. El RPAEM en su artículo 16° establece que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.

<sup>45</sup> Se presenta el cuadro de resultados de dicho punto de la Línea Base, que arrojó un valor de 488.6 mg/kg que, si lo comparamos con los ECAs de suelos 2013 excede en 249%; sin embargo, no quita que el sedimento acumulado durante la supervisión no haya incrementado la cantidad de arsénico presente en dicha zona; tal como se aprecia a continuación:

Metales		M-1	M-2	M-3	M-4	ECA Suelo		
						Agrícola	Residencial	Industrial
Arsénico	Superficial 2013	318.14	114.07	488.6	27.79	50	50	140
	Sub-superficial 2014	357.05	72.76	171.58	23.42			

De la imagen precedente, se aprecia que, que la acumulación de sedimento con alto contenido de arsénico, aumento la concentración de metal peligroso en la zona afectada de 488.6 mg/kg a 8108 mg/kg.

<sup>46</sup> Cabe precisar que, por un error involuntario, no trascendental, en la Resolución Subdirectoral el presente hecho imputado fue enumerado como número "6". No obstante, de acuerdo al orden correlativo de los hechos imputados detallados en la referida Resolución, al presente hecho imputado le corresponde ser enumerado como número "5".



226. Consecuentemente **el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control**, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, **a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad** y potenciar sus impactos positivos.
227. Asimismo, el artículo 20° del RPAAEM establece que el titular de actividad minera debe asegurar la **oportuna identificación y el manejo apropiado de todos los aspectos ambientales, factores y riesgos de sus operaciones que puedan incidir sobre el ambiente**, considerando en particular, **medidas orientadas a la protección de los recursos de agua**, aire, suelo, flora, fauna, ruido, radiaciones ionizantes, vibraciones, adecuada manipulación, almacenamiento, tratamiento y/o disposición de sustancias químicas y residuos, tanto industriales, como domésticos, y en general, **todo menoscabo de la funcionabilidad del ecosistema**, biodiversidad, calidad ambiental, de la salud humana y de la sanidad animal y vegetal.
228. El artículo 74 de la Ley N.° 28611 de la LGA establece que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
229. El numeral 75.1 de la LGA establece que el titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

b) Análisis del hecho imputado

230. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Especial 2016, la DSEM, en el sector este del depósito de relave área Espesador verificó que el relave se encontraba acumulado directamente sobre la superficie del suelo y había deslizado sobre el talud (fuera del área para su almacenamiento)<sup>47</sup>.
231. En el Informe de Supervisión se concluyó en que se debió implementar de manera oportuna la medida de prevención, control, mitigación y rehabilitación a fin de evitar impactos ambientales negativos producto de la actividad, como son la acumulación y los deslizamientos de relaves sobre el suelo y el talud.

<sup>47</sup> **ACTA DE SUPERVISIÓN**, documento contenido en el disco compacto que obra a folio 36 del Expediente.  
“(…)”

Nro.	HALLAZGOS
3	En el depósito temporal de relaves “Espesador Antiguo”, se observa deslizamiento de relave sobre el suelo que es arrastrado sobre el talud.

(…)”

El hecho detectado se sustenta en las Fotografías N° 23 a la 26 que obran en el reverso del folio 24 al 25 del Expediente y en las páginas 423 al 425 del archivo en PDF denominado “Informe de Supervisión 0011-1-2016-15\_IF\_SE\_COBRIZA” contenido en el disco compacto que obra a folio 36 del Expediente.

El análisis técnico legal del citado incumplimiento se encuentra en el Informe de Supervisión, reverso del folio 23 al reverso del folio 27 del Expediente.



232. Del mismo modo, en la Resolución Subdirectoral se indicó que el titular minero no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar o impedir la acumulación y deslizamiento de relaves directamente sobre el suelo del talud de la ladera del cerro adyacente a la ubicación de dicho componente.
233. La presunta conducta infractora se encuentra contemplada en los artículos 16° y 20° del RPGAAE<sup>48</sup> y artículos 74° y 75° de la LGA.
- c) Análisis de descargos
234. En su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, el titular minero señala que a pesar de no haberse realizado un requerimiento en el Acta de Supervisión; subsanó el incumplimiento procediendo con el retiro del relave por medio de una excavadora; por lo que, el presente hecho fue subsanado antes del inicio del PAS; debiendo subsanarse el mismo conforme lo indicado en el Informe de Supervisión.
235. Al respecto, la SFEM en el literal c) del ítem III.5 del Informe Final de Instrucción, analizó los argumentos antes referidos, señalando que durante la Supervisión Especial 2016 se advirtió relave acumulado sobre la superficie del suelo y sobre el talud de la ladera del cerro (fuera del área de almacenamiento).
236. En el área de relaves se observó que aproximadamente 200 m<sup>2</sup>, no contaba con berma de seguridad a fin de evitar deslizamientos ladera abajo, este hecho detectado se ubicó en las coordenadas UTM sistema WGS84: 568351E; 8608010N. Asimismo, durante las acciones de supervisión no se observó que se estén realizando actividades en este componente (Depósito de Relaves Área Espesador).
237. Además, se precisó que el relave que viene de la planta concentradora dispuesto sobre el talud del cerro genera acidez, y contiene concentraciones de metales pesados como cobre, plomo, bismuto, hierro y arsénico, tal como se puede ver en el ítem 3.2.5 Características Fisicoquímicas de Mineral, Concentrados y Relaves del Sub Capítulo 3.2 Planta de Beneficio de Minerales, Capítulo III: Descripción de las Operaciones Minero y/o Metalúrgicas del PAMA.
238. De la revisión a los medios probatorios obrantes en el expediente, no se advierte que el titular minero haya presentado o acreditado la implementación de medidas de prevención y control, aun teniendo conocimiento que el material (relave) es

48

**Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**  
**“Artículo 16°. - De la responsabilidad ambiental**

*El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.*

*Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de **prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación** en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, **a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad** y potenciar sus impactos positivos.*

**Artículo 20°. - De la protección ambiental**

*El titular de actividad minera debe asegurar la **oportuna identificación y el manejo apropiado de todos los aspectos ambientales, factores y riesgos de sus operaciones que puedan incidir sobre el ambiente, considerando en particular, medidas orientadas a la protección de los recursos de agua, aire, suelo, flora, fauna, ruido, radiaciones ionizantes, vibraciones, adecuada manipulación, almacenamiento, tratamiento y/o disposición de sustancias químicas y residuos, tanto industriales, como domésticos, y en general, todo menoscabo de la funcionalidad del ecosistema, biodiversidad, calidad ambiental, de la salud humana y de la sanidad animal y vegetal**”*



generador de acidez y con contenido de metales, los cuales al deslizarse o por efectos de las lluvias pueden llegar ladera abajo y entrar en contacto con el río Mantaro.

239. El administrado señaló que el hecho fue producto de un evento imprevisible que debido a la naturaleza se debe haber deslizado el relave sobre el suelo, y que procedió a realizar las coordinaciones con su área de mantenimiento a fin de ejecutar la limpieza del material que se encontraba en el suelo.
240. Sobre el particular, se observó que se ha retirado relave del suelo en el área del hecho detectado; sin embargo, no se advierte que el administrado haya presentado o acreditado la implementación de medidas de prevención y control para evitar que en el futuro vuelva a ocurrir el mismo hecho, aun teniendo conocimiento que dicho material (relave) es generador de acidez y con contenido de metales, los cuales al deslizarse o por efectos de las lluvias pueden llegar ladera abajo y entrar en contacto con el río Mantaro.
241. En tal sentido, con el solo hecho de haber realizados acciones de limpieza no subsana ni corrige el presente hecho imputado en este extremo.
242. Al respecto, la Dirección ratifica los argumentos señalados anteriormente y los indicados en el literal c) de la subsección III.5, sección III del Informe Final de Instrucción, los mismos que forman parte de la motivación de la presente Resolución.
243. De otro lado, en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el titular minero reitera que, a pesar de no haber recibido requerimiento por parte de los supervisores reconoció el hecho imputado y procedió con la subsanación voluntaria del incumplimiento con el retiro de relave del talud por medio de una excavadora; por lo que, esta imputación debe ser archivada; más aún si en el Informe de Supervisión se señala lo siguiente:

*"Por consiguiente, al haberse acreditado las acciones correctivas implementadas por Doe Run, habría sido subsanado el presunto incumplimiento habida cuenta que habría presentado medios probatorios donde se observa el retiro del relave que estaba acumulado sobre el suelo y deslizado sobre el talud".*

244. Del mismo modo indica que, el OEFA no cumplió con los requisitos mínimos para acreditar que realizó un requerimiento a fin de acreditar una subsanación voluntaria.
245. Sobre el particular, de la revisión a la información obrante en el expediente, se advierte que, es cierto que, el administrado previo al inicio del presente PAS presentó información a fin de acreditar que voluntariamente ha realizado actividades para corregir el presente hecho imputado, así como también se observa que la DSEM emitió cartas requiriendo al administrado presentar la información que considere pertinente para desvirtuar los hechos detectados.
246. El numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión señala que los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado.

247. De la revisión a las cartas mediante las cuales la DSEM hace el requerimiento al administrado, se advierte que no cumplen con el plazo y la forma para su cumplimiento; por lo que, no se configuró la pérdida del carácter voluntario respecto al presente hecho imputado; debiendo la autoridad evaluar si la información presentada hasta antes del inicio del presente PAS subsana el presente hecho imputado.
248. Sobre el particular, la SFEM en el marco de sus competencias procedió con la revisión de los medios probatorios obrantes en el expediente advirtiendo que si bien el titular minero retiró el relave, este no acreditó la adopción de medidas de prevención y control implementadas para que no se vuelva a repetir el hecho en el futuro; más aún si el relave que viene de la planta concentradora dispuesto sobre el talud del cerro genera acidez y contiene concentraciones de metales pesados como cobre, plomo, bismuto, hierro y arsénico, tal como se describió en el PAMA<sup>49</sup> y se muestra a continuación:

CENTROMIN PERU S.A. DIRECCION DE ASUNTOS AMBIENTALES PAMA COBRIZA 56

3.2.5 Características Físico-Químicas de Mineral, Concentrados y Relaves

Tabla 3.10 Mineral de cabeza.

% Cu.	g-Ag/T	% H <sub>2</sub> O	% Pb.	% Bi.	% Fe	% As.	% Ins
1,177	16,33	2,0	0,0417	0,045	37,65	1,613	31,12

Tabla 3.10.1 Relave de flotación.

% Cu.	g-Ag/T	% H <sub>2</sub> O	% Pb.	% Bi.	% Fe	% As.	% Ins
0,087	6,00	—	0,015	0,035	38,02	1,57	32,55

Fuente Pág. PAMA

Fuente: PAMA Cobriza

249. En tal sentido, la información presentada por el administrado para acreditar la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS no subsana el presente hecho imputado en este extremo; toda vez que no acreditó la implementación de medidas de prevención y control para evitar que el hecho detectado vuelva a ocurrir en un futuro.
250. El presente hecho imputado se encuentra en función a que no se adoptaron medidas de prevención y control a fin de evitar o impedir la acumulación y deslizamiento de relaves directamente sobre el suelo del talud de la ladera del cerro; en tal sentido, la sola limpieza de la zona no acredita que el hecho no se vuelva a repetir en el futuro.
251. Ahora bien, el titular minero señala que la afirmación respecto a que no adoptó medidas de prevención y control a fin de evitar o impedir la acumulación y deslizamiento de relaves sobre el suelo del talud de la ladera del cerro no es exacta; ya que en su debida oportunidad han sido protegidos con geomembrana y con el transcurso del tiempo se estuvieron deteriorando y recientemente se ha cambiado un tramo de geomembrana hacia un lado de la expansión con la finalidad de proteger contra la erosión de relave.
252. Sobre el particular, si bien el titular minero señala que en su oportunidad protegió la ladera del cerro con geomembrana; sin embargo, durante las acciones de la Supervisión Especial 2016 no se observó geomembrana protegiendo el talud de la relavera en la zona en donde se observó el deslizamiento.

<sup>49</sup> ÍTEM 3.2.5 Características Físicoquímicas de Mineral, Concentrados y Relaves del Sub Capítulo 3.2, Planta de Beneficio de Minerales, Capítulo III: Descripción de las Operaciones Mineras y/o Metalúrgicas del PAMA.





253. En tal sentido, en caso de haberse implementado una medida, la misma no fue constante y debidamente monitoreada a fin de evitar su deterioro; por lo que, su finalidad no fue cumplida y por ese motivo se deslizó material fuera del componente.
254. Además, si bien, el titular minero señala que realizó actividades de limpieza consistente en el retiro de relave, no se ha presentado monitoreo de suelos en la zona para compararla referencialmente con la concentración de la línea base más cercana (M-7), a fin de verificar que efectivamente se limpió el lugar y la presencia de arsénico es menor a la concentración referencial de la línea base.
255. En tal sentido, lo alegado por el titular minero no subsana ni desvirtúa el presente hecho imputado en este extremo del PAS.
256. De otro lado, en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción, el administrado señala que nuevamente (recientemente) se ha cambiado de geomembrana un tramo hacia lado de la expansión con la finalidad de proteger contra la erosión de relave (Anexo N° 3); cabe señalar que dicha medida se analizará en la sección de procedencia de dictado de medida correctiva; considerando que se implementó posterior al inicio del presente PAS.
257. De lo expuesto, se concluye que, el titular minero no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar o impedir la acumulación y deslizamiento de relaves directamente sobre el suelo del talud de la ladera del cerro adyacente a la ubicación de dicho componente.
258. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 5 de la Tabla N° 1 contenida en la Resolución Subdirectoral N.º 2609-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del titular minero; toda vez que, no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar o impedir la acumulación y deslizamiento de relaves directamente sobre el suelo del talud de la ladera del cerro adyacente a la ubicación de dicho componente.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

259. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136º de la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>50</sup>.
260. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del

<sup>50</sup>

Ley N.º 28611, Ley General de Ambiente.

«Artículo 136º.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...).»



- artículo 22° de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>51</sup>.
261. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>52</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>53</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
262. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del titular minero por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>51</sup> **Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**«Artículo 22°.- Medidas correctivas**

*22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*

*(...).*»

**Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

**«Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**

*251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.»*

<sup>52</sup> **Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**«Artículo 22°.- Medidas correctivas**

*(...)*

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

*(...)*

*d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.»*

<sup>53</sup> **Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**«Artículo 22°.- Medidas correctivas**

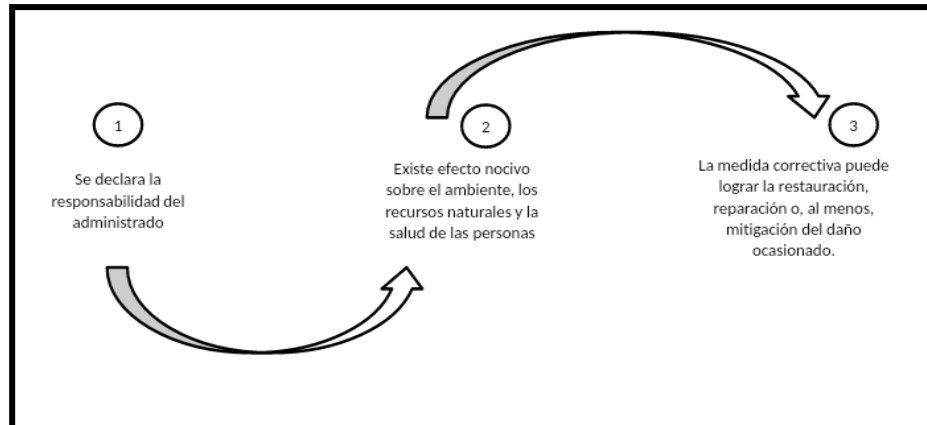
*(...)*

*22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

*(...)*

*f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.»*

*(El énfasis es agregado)*

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

Elaboración: OEFA

263. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>54</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
264. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del titular minero por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del titular minero, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del titular minero y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>55</sup> conseguir a través del

<sup>54</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N.º 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>55</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

**«Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5º.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.»



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

265. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22º de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

266. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>56</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### **IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

##### **Hecho Imputado N° 1**

267. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que se realizó una descarga proveniente del Nivel 28 Sur a la quebrada Parco, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

268. Cabe señalar que, al no cumplir con el compromiso de captar los drenajes que se generen en el Nivel 28 Sur para derivarlos por interior mina al Nivel 10 y Nivel 0 para su respectivo tratamiento antes de su vertimiento al río Mantaro, podría ocasionar que dicho drenaje siga su curso hacia la quebrada Parco que se encuentra a unos 20 metros aproximadamente de la bocamina del Nv.28 Sur, tal como ocurrió en el presente caso, que según los resultados referenciales obtenidos se observa altas concentraciones de los parámetros sólidos totales en suspensión (TSS) y arsénico total (As), lo cual puede alterar la calidad de agua natural de este cuerpo receptor que es un afluente o aportante al río Mantaro, afectando la flora y fauna presente en la zona que usa este cuerpo receptor como fuente de agua.

<sup>56</sup> Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

«Artículo 22º.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.»

269. De la comparación de las fotografías enviadas por el titular minero como descargo al hecho detectado N° 1 versus una de las fotografías tomadas durante la Supervisión Especial 2016, se advierte que el titular minero ha retirado la tubería de metal de 4", y ha implementado una caja colectora y el acople de una manguera de 16" HDPE que va en dirección de la quebrada Parco.
270. Asimismo, de la revisión de los hechos detectados en la supervisión especial setiembre 2018, la Dirección de Supervisión indica que dicha tubería de 16" ha sido instalada para derivar el agua hacia las pozas de sedimentación del nivel 10 y que este flujo no llegue a la quebrada Parco. Tal como se observa en la siguiente fotografía:



Fuente: "Informe de Supervisión" de la supervisión especial setiembre 2018.

271. Sin embargo, de los actuados precedentes no se muestra el cumplimiento del compromiso respecto a los flujos de drenaje que se generan en el Nivel 28 Sur que corresponde a captarlos en una caja de concreto y por medio de una tubería de 6" de diámetro y derivarlas por interior mina hasta el nivel 10 para su respectivo tratamiento (previa dosificación de floculante) para luego conducirlos al Nivel 0 para un siguiente tratamiento y finalmente después del tratamiento descargarlos al río Mantaro.
272. De otro lado, el titular minero señala que realiza inspección permanente de la tubería de 16 pulgadas y realiza su mantenimiento; además, indica que mantendrá el sistema de contingencia operativo para casos de fuga. Al respecto, se reitera que la implementación de la tubería de 16" no esta contemplada en el instrumento de gestión ambiental, más aún si su finalidad es derivar los flujos provenientes de la bocamina Nivel 28 externamente al Nivel 10 que difiere de su compromiso que indica que los flujos deben ser derivados por interior mina. Asimismo, el administrado no describe o presenta mayor información sobre el sistema de contingencia operativo para casos de fuga, que nos permita realizar una evaluación de dicho medio probatorio.
273. Finalmente, el administrado indica que incrementó chimeneas para derivación de las aguas hacia el Nivel 10 por interior mina; sin embargo, el administrado no presentó medios probatorios para acreditar lo indicado, tales como, fotografías ,



videos que permitan evidenciar su implementación, no precisó la ubicación en coordenadas UTM sistema WGS84 y tampoco presentó, entre otros medios probatorios, un diagrama de flujo de la colección de las aguas por medio de la chimenea que muestre como están relacionadas con el sistema de tratamiento en el Nivel 10.

274. En tal sentido, de la información presentada por el titular minero no se advierte la corrección de la conducta; por lo que, no cesa el daño potencial del presente hecho imputado.

275. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Doe Run realizó una descarga de agua proveniente de la bocamina Nivel 28 sin realizar un tratamiento previo a su vertimiento a la quebrada Parco, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	El titular minero deberá acreditar la captación y conducción de todos los flujos provenientes del Nv. 28 Sur por interior mina hasta el nivel 10 para su respectivo tratamiento <sup>57</sup> y evitar la descarga de flujos provenientes de dicha bocamina al ambiente; ello a fin de que estos flujos con altas concentraciones de los parámetros sólidos totales en suspensión (TSS) y arsénico total (As) lleguen a la quebrada Parco y puedan alterar la calidad de agua natural.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las medidas o actividades realizadas para el cumplimiento de la medida correctiva; asimismo, deberá sustentar dicho cumplimiento con medios probatorios idóneos como: fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, y otros medios que crea pertinente donde muestre que cualquier drenaje proveniente del Nivel 28 Sur está siendo canalizada a su respectivo tratamiento según lo indicado en su PAMA para luego verterla en el punto autorizado.

57

**PAMA Cobriza**

**7. Verificación de los proyectos establecidos en el PAMA de la U.P “Cobriza”**

(...)

**7.4 Proyecto N.º 4: Tratamiento de Aguas Residuales**

(...)

**7.4.3 Descripción del Proyecto**

En el Informe N.º 047-2003-EM-AAM/L/AL de fecha 25/08/2003 sobre el reajuste de PAMA, se indica lo siguiente:

(...)

El proceso ha sido configurado teniendo en consideración la información obtenida, respecto a sus operaciones en Cobriza, así como los resultados de los trabajos de campo realizados, de acuerdo a esto, el proceso del proyecto se ha configurado de la siguiente manera:

(...)

- **Las aguas del Nivel 28 Sur, es captada en la bocamina mediante una caja de concreto y es evacuada por la superficie (caudal 46,8 m3/h) con una tubería de 6” de diámetro, hasta el collar del Pique y de ahí hacia el nivel 10.**

(...)

- **Las aguas del nivel 0, 10 y 28 son captadas en las secciones 3250 y 3365 la cual es conducida hacia los sedimentadores para su tratamiento, previa dosificación del floculante. (...)."**



276. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, considerando que el administrado debe acreditar la captación y conducción de todos los flujos provenientes del Nv. 28 Sur por interior mina hacia su respectivo tratamiento en el Nivel 10 y Nivel 0; debe gestionar los recursos para las actividades a ejecutar y recopilar medios probatorios que sustenten el cumplimiento de la medida correctiva. En este sentido, se otorga un plazo razonable de sesenta (60) días hábiles para la medida correctiva ordenada.
277. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

### **Hecho imputado N° 2**

278. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que no se adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar que el agua residual domestica proveniente del Sector Barranquilla entre en contacto directo con el suelo hasta llegar al sistema de tratamiento.
279. Cabe señalar que, la falta de implementación de medidas de prevención y control en la tubería de conducción de aguas residuales domésticas provenientes del Sector Barranquilla, cuyo líquido contiene sólidos en suspensión, materia orgánica biodegradable, agentes patógenos (bacterias, virus y otros organismos que transmiten enfermedades como cólera, tifus, hepatitis entre otros) al entrar en contacto con el suelo de la quebrada Parco puede provocar la alteración de la calidad de los suelos, que es un elemento de desarrollo de la vegetación presente en la zona debido a la transferencia de estos agentes patógenos al suelo.
280. Asimismo, si esta agua residual doméstica sin tratamiento llega a entrar en contacto con el agua de la quebrada Parco, afectaría la calidad del agua de dicho cuerpo receptor debido a la presencia de los sólidos en suspensión, materia orgánica y agente patógena ya que está quebrada es fuente de agua de la vegetación y fauna propia de la zona.
281. El titular minero señala que a fin de que no vuelva a ocurrir el incidente detectado ha programado inspecciones a los sistemas de colección y tratamientos de las aguas hervidas y mantenimiento de bridas y pozas sépticas; sin embargo, no ha presentado medios probatorios; tales como cronograma de inspección y mantenimiento, capacitaciones de personal, informes sobre el tratamiento de las aguas servidas, entre otros, a fin de acreditar lo alegado; por lo que, no se puede tener certeza de la implementación de las medidas mencionadas.
282. En tal sentido, de la información presentada por el titular minero no se advierte la corrección de la conducta infractora; por lo que, no cesa el daño potencial del presente hecho imputado.
283. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Doe Run no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar que el agua residual domestica proveniente del Sector Barranquilla entre en contacto directo con el suelo hasta llegar al sistema de tratamiento	<p>1) El administrado deberá acreditar la implementación de medidas de prevención y control en todo el tramo de la tubería que conducen el agua residual domestica desde el campamento Barranquilla hacia el sistema de tratamiento implementado con el fin de evitar que en el futuro el agua residual doméstica entre en contacto con el suelo ante un eventual rotura o fisura de dicha tubería, coordinada UTM referencial WGS84: E566438; N8610097.</p> <p>2) Doe Run deberá realizar la limpieza de la zona impactada por el agua residual domestica del campamento Barranquilla producto de la fuga detectada, así como realizar la toma de muestras de suelos, y su respectiva comparación referencial con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo para actividades extractivas 2013. Ello con la finalidad de verificar la rehabilitación de la zona impactada y cesar la afectación a la calidad del suelo y por ende a la vegetación presente.</p>	En un plazo no mayor a ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico detallando las medidas de prevención implementadas adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84 - a través del cual se acredite la implementación de la medida correctiva; además, deberá adjuntar los Informes de Ensayo de un laboratorio acreditado por INACAL y la comparación de dichos resultados del análisis de las muestras de suelos versus los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo para actividades extractivas 2013.

284. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un tiempo de ciento veinte (120) días hábiles, dado que se estima que el titular minero deberá realizar las siguientes actividades: (i) implementar medidas de prevención y control en todo el tramo de la tubería que conducen el agua residual domestica desde el campamento Barranquilla hacia el sistema de tratamiento implementado con el fin de evitar que dicha agua residual entre en contacto con el suelo ante un eventual rotura o fisura de la tubería; (ii) muestreo de suelos de la zona impactada; iii) análisis de las muestras de suelos; y, iv) elaboración del informe técnico de cumplimiento de medidas correctivas, donde se adjunte los Informes de Ensayo de un laboratorio acreditado por INACAL, la comparación de dichos resultados del análisis de las muestras de suelos versus los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo para actividades extractivas 2013 y los medios probatorios idóneos para verificar el cumplimiento de la medida correctiva.





285. Asimismo, se ha considerado un plazo de cinco (5) días hábiles para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva, tomando en consideración que el administrado deberá recopilar la información necesaria y presentarla al OEFA.

### **Hecho imputado N° 3**

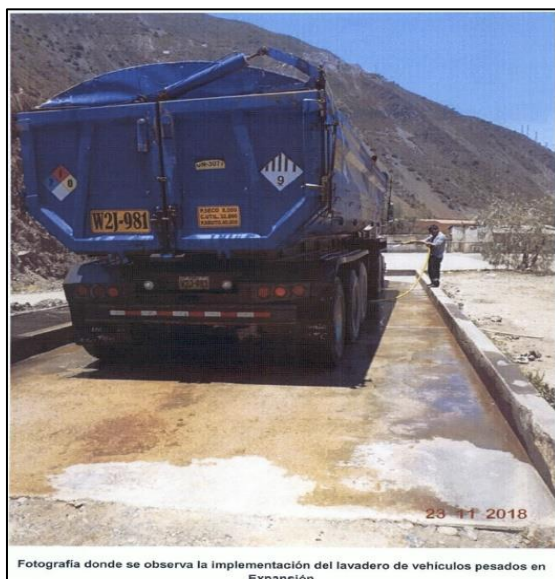
286. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que se implementó un lavadero de vehículos pesados en las coordenadas UTM WGS84: 568060E; 8607598N, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

287. Cabe señalar que, toda implementación de componentes sin previa certificación ambiental aprobada, que no ha sido analizada y/o evaluada por la autoridad competente, podría ocasionar una afectación al medioambiente.

288. Lo señalado debido a las actividades de construcción de estos componentes entre las cotas 2300 a 2310 m.s.n.m., que presenta características de una ladera de montaña empinada y de relieve abrupto con presencia de matorral herbáceo, habría generado alteración del paisaje natural, siendo que para la habilitación del componente se ha tenido que retirar top soil, modificar la superficie y quizás generación de deslizamientos de tierra y/o sedimentos en épocas de lluvia.

289. Asimismo, en la etapa de operación de este componente se puede generar aguas residuales que contienen aceites y grasas, metales provenientes del lavado de equipo pesado que viene de las labores de explotación en mina y otras áreas donde tiene contacto con materiales contaminantes, por lo que, si este residuo líquido no es tratado adecuadamente podría discurrir libremente por el suelo de la ladera de montaña o entrar en contacto con las quebradas presentes en la zona y alterar la calidad del suelo y el agua, afectando la abundancia y diversidad de flora y fauna terrestre de la zona.

290. El titular minero señala que las medidas de manejo del componente “Lavadero de Vehículos Pesados” que se contemplaron en la MTD se aprobaron mediante Resolución Directoral N.° 093-2018-MEM-DGAAM de fecha 3 de mayo de 2018, y ya han sido implementadas, tal como acreditarían con la imagen siguiente:

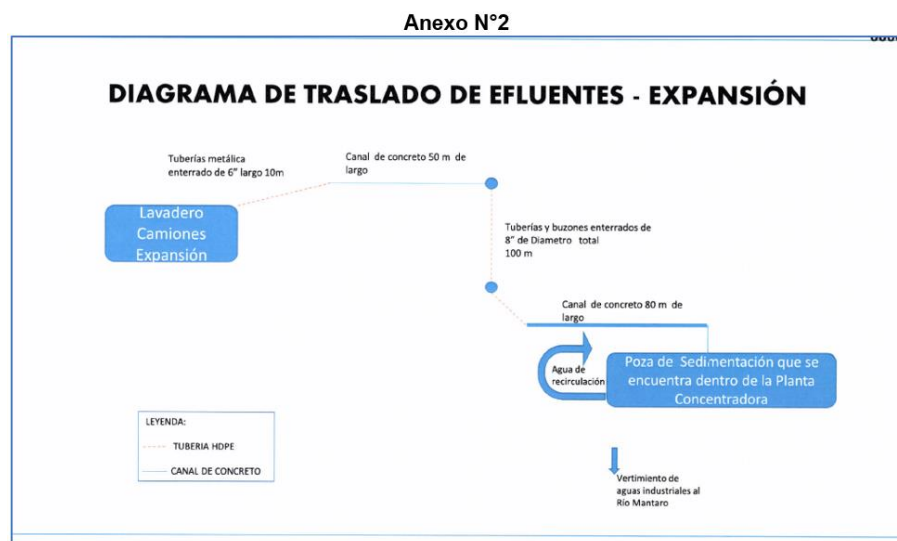


Fuente: Escrito de descargos al Informe Final de Instrucción

291. Cabe señalar que las medidas de manejo del componente “Lavadero de Vehículos Pesados” fueron aprobadas mediante Resolución Directoral N.º 093-2018-MEM-DGAAM de fecha 3 de mayo de 2018, mediante la cual se señala lo siguiente:

**“Manejo de efluentes lavadero de vehículos pesados (Ver anexo 02)**

*Las aguas de los lavaderos de vehículos son derivadas por tuberías metálicas de 6” de diámetro hacia un canal de concreto  $f'c=2010\text{kg/cm}^2$ , y este canal es conectado a una tubería y buzones enterrados de 8” de diámetro, luego las aguas llegan a un canal de concreto que ingresa a la poza de sedimentación que se encuentra dentro de la Planta Concentradora. Una parte de las aguas recirculan para la planta concentradora y la otra se vierten al Río Mantaro.”*



**Fuente:** Información Complementaria Registro N.º 2767162

292. Asimismo, cabe indicar que el presente hecho imputado está relacionado a la implementación de un componente no contemplado respecto del cual todavía no se culmina el procedimiento de adecuación establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final establecida en el RPGAAE, dado que el administrado todavía no ha obtenido la aprobación de la modificación de su instrumento de impacto ambiental; Del mismo modo, cabe indicar que en el expediente no obra medio probatorio relacionado a si el administrado está cumpliendo o no las medidas de manejo aprobadas en la MTD.
293. En ese sentido, solo corresponde que el administrado respecto al componente no contemplado, acredite la culminación del procedimiento de adecuación con la aprobación de la modificación del instrumento de gestión ambiental debido a que toda implementación de componentes sin previa certificación ambiental aprobada, que no ha sido analizada y/o evaluada por la autoridad competente, podría ocasionar una afectación al medioambiente.
294. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 3: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Doe Run implementó un lavadero de vehículos pesados en las Coordenadas UTM WGS84: 568060E; 8607598N), incumpliendo su instrumento de gestión ambiental	El administrado deberá reportar a OEFA una vez que cuente con el pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas respecto de la aprobación de la modificación de su instrumento de gestión ambiental correspondiente en el marco del procedimiento de adecuación de operaciones iniciado sobre la base de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM para la incorporación de los componentes declarados por el titular minero. Ello con la finalidad de acreditar la incorporación o adecuación del componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental en el cual se incluyan medidas de manejo respecto, entre otros, del componente supervisado lavadero de vehículos pesados.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas.	Deberá presentar copia de la Resolución mediante la cual se apruebe la modificación del instrumento de gestión ambiental en el marco de la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPAAE, en un plazo de cinco (5) días hábiles contando desde la fecha de notificación de dicha resolución que emite la autoridad certificadora.

295. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia que el administrado deberá reportar a OEFA una vez que cuente con el pronunciamiento del Ministerio de Energía y Minas respecto de la aprobación de la modificación de su instrumento de gestión ambiental correspondiente. En ese sentido, se le ha otorgado un plazo de cinco (5) días hábiles contando desde el día siguiente de la fecha de notificación de la Resolución del MINEM para presentar copia de la Resolución mediante la cual se apruebe la modificación del instrumento de gestión ambiental en el marco de la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPAAE.

#### **Hecho imputado N° 4**

296. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que no se adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar el contacto directo de sedimento con alto contenido de arsénico total con la superficie del suelo contiguo al canal que deriva el agua de subdrenaje del depósito de relave Chancadora.



297. Cabe señalar que, la falta de medidas de prevención y control a fin de evitar el contacto directo de sedimento con alto contenido de arsénico total<sup>58</sup> proveniente del canal que deriva el agua de subdrenaje del depósito de relaves Chancadora con el suelo contiguo a 10 metros de dicho canal puede aumentar la concentración de arsénico en dicho suelo, tal como se puede ver en los resultados de comparación de la línea de base con los resultados obtenidos por el supervisor, lo cual generaría un riesgo de afectación a la flora que crece en áreas cercanas.
298. Asimismo, en temporada de lluvias este material puede ser arrastrado hacia otras zonas y llegar en entrar en contacto con las pequeñas quebradas aportantes al río Mantaro, alterando la calidad del agua de este cuerpo receptor que sirve de fuente de agua para la flora y fauna de la zona.
299. De la revisión a la información obrante en el expediente, se advierte que, el titular minero no presentó medios probatorios que acrediten que ya no hay presencia de arsénico en el suelo o por lo menos hasta dejar dicha concentración en el valor que refiere la Línea Base que es de 488.6 mg/kg<sup>59</sup>.
300. Asimismo, no indicó cuales son las medidas de prevención y control que implementó o implementará para evitar que en el futuro vuelva a entrar en contacto sedimento con alto contenido de arsénico total con la superficie del suelo contiguo al canal que deriva el agua de subdrenaje del depósito de relave Chancadora.
301. En tal sentido, de la información presentada por el titular minero no se advierte la corrección de la conducta; por lo que, no cesa el daño potencial del presente hecho imputado.
302. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

<sup>58</sup> Es necesario indicar que, como parte de las actividades de supervisión, se tomó la muestra de suelo en un punto denominado por la supervisión como "ESP-3" cuyas coordenadas UTM WGS84 son: 568133E; 8607906N, los resultados analíticos de la muestra se muestran en el siguiente cuadro: (que obra en el folio 20 del Expediente).

Cuadro N° 03:  
Resultados de ensayo de laboratorio de suelo

Parámetro	Unidad	ESP-3		ECA Suelo <sup>(1)</sup>
		S.E.	Porcentaje de excedencia (%)	
Arsénico Total	(mg/kg MS)	8108	5691.42	140
Bario Total	(mg/kg MS)	74,5	----	2000
Cadmio Total	(mg/kg MS)	5,4778	----	22
Mercurio Total	(mg/kg MS)	0,73	----	24
Piomo Total	(mg/kg MS)	236	----	1200

Fuente: Informes de Ensayo N° S-16/09613. Laboratorio: AGO Perú S.A.C. (Parámetros: Metales totales)  
<sup>(1)</sup> Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM

Donde se observa que el valor para el parámetro arsénico supera en 5691.42% respecto al valor del Estándar de Calidad Ambiental para suelo de acuerdo al Decreto Supremo N.º 002-2013-MINAM.

<sup>59</sup> Se presenta el cuadro de resultados de dicho punto de la Línea Base, que arrojo un valor de 488.6 mg/kg que, si lo comparamos con los ECAs de suelos 2013 excede en 249%; sin embargo, no quita que el sedimento acumulado durante la supervisión no haya incrementado la cantidad de arsénico presente en dicha zona; tal como se aprecia a continuación:

**Cuadro N° 3.48. Resultados de muestreos superficiales y sub-superficiales**

Metales		M-1	M-2	M-3	M-4	ECA Suelo		
						Agrícola	Residencial	Industrial
Arsénico	Superficial 2013	318.14	114.07	488.6	27.79	50	50	140
	Sub-superficial 2014	357.05	72.76	171.58	23.42			

De la imagen precedente, se aprecia que, que la acumulación de sedimento con alto contenido de arsénico, aumento la concentración de metal peligroso en la zona afectada de 488.6 mg/kg a 8108 mg/kg.

**Tabla N° 4: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Doe Run no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar el contacto directo de sedimento con alto contenido de arsénico total con la superficie del suelo contiguo al canal que deriva el agua de subdrenaje del depósito de relave Chancadora.	<p>1) El administrado deberá acreditar la implementación de medidas de previsión y control a fin de evitar que en el futuro entre en contacto directo sedimento con contenido de arsénico total con la superficie del suelo ubicado a 10 metros del canal que deriva el agua de subdrenaje del depósito de relave Chancadora hacia el sistema de tratamiento de la Planta Concentradora (Coordenada UTM sistema WGS84 de referencia: E568133; N8607906).</p> <p>2) El administrado deberá acreditar la limpieza de la zona afectada presentando los resultados de arsénico en la toma de muestra de suelos en la coordenada UTM sistema WGS84 de referencia: E568133; N8607906, que evidencien que no supera el resultado de arsénico de la muestra del punto de la Línea Base M-3 (ubicado en la coordenada UTM sistema WGS 84: 567780E; 8607543N).</p>	En un plazo no mayor a ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico detallando las medidas de prevención y control implementadas adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— a través del cual se acredite la implementación de la medida correctiva; además, deberá adjuntar los Informes de Ensayo de un laboratorio acreditado por INACAL y la comparación de dichos resultados con el resultado de arsénico de la muestra del punto de la Línea Base M-3 (ubicado en la coordenada UTM sistema WGS 84: 567780E;8607543N).

303. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un tiempo de ciento veinte (120) días hábiles, pues se estima que el administrado deberá realizar las siguientes actividades: (i) Implementar medidas de prevención y control a fin de evitar que en el futuro entre en contacto directo sedimento con alto contenido de arsénico total con la superficie del suelo ubicado a 10 metros del canal que deriva el agua de



subdrenaje del depósito de relave Chancadora hacia el sistema de tratamiento de la Planta Concentradora; (ii) muestreo de suelos de la zona impactada; (iii) análisis de las muestras de suelos en un laboratorio acreditado por el INACAL; y, iv) elaboración del informe técnico de cumplimiento de las medidas correctivas.

304. Asimismo, se ha considerado un plazo de cinco (5) días hábiles para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva, tomando en consideración que el administrado deberá recopilar la información necesaria y presentarla al OEFA.

### **Hecho imputado N° 5**

305. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que no adoptó las medidas de prevención y control a fin de evitar o impedir la acumulación y deslizamiento de relaves directamente sobre el suelo del talud de la ladera del cerro adyacente a la ubicación de dicho componente.
306. Cabe señalar que, el contacto directo del relave que se genera en la Planta Concentradora es potencial generador de acidez<sup>60</sup>; asimismo, el relave contiene concentraciones de metales pesados como cobre, plomo, hierro y arsénico según las características físico-químicas de relaves de flotación, lo cual podría generar un riesgo de afectación al desarrollo natural de la vegetación propia del lugar (presencia de matorral herbáceo) que crece en el suelo adyacente al deslizamiento o acumulación del material.
307. Por otro lado, dado que el deslizamiento puede ocurrir en ladera de montaña, si son transportados por las aguas de lluvia en temporadas de avenidas puede llegar a entrar en contacto con el río Mantaro ubicado a 300 metros aproximadamente aguas abajo del evento, lo cual podría generar un riesgo de afectación a la calidad del agua de dicho cuerpo receptor que es fuente de agua de la flora y fauna propia de la zona.
308. El titular minero en su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción presentó una fotografía (Anexo 3) señalando que en la misma se observa el talud de la relavera ex Espesador Expansión y que no solo se ha retirado el relave del área en cuestión, sino que no se ha vuelto a disponer relave en ese lugar. No obstante, de la revisión de dicho medio probatorio, no se advierte los detalles de las medidas de prevención y control que ha implementado el administrado a fin de evitar que un evento similar vuelva ocurrir en el futuro, ya que como él mismo indica que en su debida oportunidad protegió dicho componente con geomembrana y con el transcurso del tiempo se estuvieron deteriorando y recientemente tuvo que volver a cambiarla con la finalidad de proteger contra la erosión de relave.
309. Por ese motivo, es necesario que el administrado indique claramente las medidas de prevención y control que va a adoptar, que sean sostenibles en el tiempo y debidamente monitoreadas a fin de que se evite el deslizamiento de relave sobre el suelo.

<sup>60</sup> De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental del Depósito de Relaves Chacapampa, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 293-2012-MEM/AAM del 11 de setiembre del 2012 y sustentado en el Informe N.º 1009-2012-MEM-AMM/JBB/JPF/MLB/HSM/PRRE/EGZ/ARP del 28 de agosto de 2012, EIA 2012), se advirtió que en el numeral 3.3.1 Geoquímica, se indica que, "Para el presente estudio realizado respecto a la evaluación geoquímica de los relaves que serán dispuestos en el depósito de relaves proyectado Chacapampa. Los resultados del análisis de los materiales evaluados con los criterios establecidos de (PNN>20 y NP/MPA>2.0), revelan que los relaves están considerados como posibles generadores de drenaje ácido."

310. Asimismo, de la revisión a la fotografía adjunta como Anexo N° 3 del escrito de descargos, se advierte que no cuenta con coordenadas UTM sistema WGS84; sin perjuicio de ello se procedió a compararlas con las fotografías del hecho detectado.
311. A continuación, se muestra la comparación de las fotografías de la Supervisión Especial 2016 y la presentada por el titular minero:

**Comparación de fotografías de los descargos con el hecho detectado**

Supervisión de 22 de enero de 2016	Descargo del 15 de julio de 2016	Descargo del 23 de noviembre de 2018
<p>Fotografía N° 25: Hallazgo N° 3: En el depósito temporal de relaves "Espesador Antiguo", se observa deslizamiento de relave sobre el suelo que es arrastrado sobre el talud.</p> <p><b>Hecho detectado N°1</b></p>	<p><b>Registro 49731</b></p>	<p>Fotografía donde se observa el talud de relave ex Espesador Expansion en la que se observa que no solo se ha retirado el relave del área en cuestión sino que se ha vuelto a disponer relave en ese lugar.</p> <p><b>Registro 95305 (Anexo 3)</b></p>

Elaboración: OEFA

312. De la comparación de las fotografías, se advierte que no se puede tener certeza de que sea el mismo lugar del hallazgo porque la vista fotográfica es muy cerca y no es el mismo ángulo de la toma realizada por la Supervisión; por lo tanto, con la única fotografía presentada por el titular minero no acredita la implementación de medidas de prevención y control y tampoco la limpieza de la zona afectada.
313. De otro lado, el titular minero señala que adicionalmente ha implementado medidas de prevención y control a fin de evitar situaciones similares en el futuro; tales como: i) Riego con cisternas para control de polución, ii) Inspección permanente de talud, iii) programa a OSINERGMIN de retiro y transporte de relave a Chacapampa; y, iv) Cero descargas de relave en el depósito de ex Espesador; sin embargo, el administrado no ha presentado información a fin de acreditar la implementación de dichas medidas.
314. En tal sentido, de la información presentada por el titular minero no se advierte la corrección de la conducta; por lo que, no cesa el daño potencial del presente hecho imputado.
315. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 5: Medida Correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Doe Run no adoptó las medidas de prevención y control a fin	1) El titular minero deberá acreditar la implementación de medidas de prevención y control a fin de evitar		Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no



<p>de evitar o impedir la acumulación y deslizamiento de relaves directamente sobre el suelo del talud de la ladera del cerro adyacente a la ubicación de dicho componente.</p>	<p>o impedir que en el futuro se acumule y deslice relaves de la relavera “Espesador Antiguo” fuera del mencionado componente y sea dispuesto directamente sobre el suelo de la ladera del cerro adyacente a la ubicación de dicho componente, (Coordenada UTM sistema WGS84 de referencia: E568351; N8608010).</p> <p>2) El titular minero deberá acreditar la limpieza de la zona afectada presentando los resultados de cobre, plomo, hierro y arsénico en la toma de muestra de suelos en la coordenada UTM sistema WGS84 de referencia: E568351; N8608010 que evidencien que no supera el resultado de cobre, plomo, hierro y arsénico respecto a la muestra del punto de la Línea Base M-7 (ubicado en la coordenada UTM sistema WGS 84: 568292E; 8607361N). Ello con la finalidad de rehabilitar la zona afectada y evitar que siga la afectación a la calidad del suelo y al desarrollo natural de la vegetación propia del lugar (presencia de matorral herbáceo).</p>	<p>En un plazo no mayor a ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral.</p>	<p>mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico detallando las medidas de prevención implementadas adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84 - a través del cual se acredite la implementación de la medida correctiva; además, deberá adjuntar los resultados del análisis de las muestras de suelos de un laboratorio acreditado por el INACAL, y su respectiva comparación de tal manera que evidencien que no supera el resultado de cobre, plomo, hierro y arsénico respecto a la muestra del punto de la Línea de base M-7(ubicado en la coordenada UTM sistema WGS 84: 568292E;8607361N).</p>
---	---	---	--

316. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un tiempo de ciento veinte (120) días hábiles, pues se estima que el administrado deberá realizar las siguientes actividades: (i) implementar medidas de prevención y control a fin de evitar que en el futuro se acumule y deslice relaves directamente sobre el suelo del talud de la ladera del cerro adyacente a la ubicación de dicho componente; (ii) muestreo de suelos de la zona impactada; (iii) Análisis de las muestras de suelos en un laboratorio acreditado por el INACAL; y, (iv) elaboración del informe técnico de cumplimiento de las medidas correctivas.

317. Asimismo, se ha considerado un plazo de cinco (5) días hábiles para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva ordenada, tomando en





consideración que el administrado deberá recopilar la información necesaria y presentarla al OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha**, por la comisión de las infracciones indicadas en el numeral 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N.º 2609-2018-OEFA/DFAI/SFEM; conforme lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.**- Ordenar a **Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha**, el cumplimiento de medidas correctivas contempladas en las Tablas N.º 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente Resolución, por los fundamentos señalados en la misma.

**Artículo 3°.**- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al titular minero informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 4°.**- Informar a **Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.**- Apercibir a **Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha**; que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>61</sup>.

<sup>61</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
«Artículo 22.- Medidas correctivas



**Artículo 6°.-** Informar a **Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha**; que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiriera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del titular minero y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha**; que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

---

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.»

**Incorporación mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389**

**«DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

[...]

**NOVENA.** - Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.»



**Artículo 8°.** - Informar a **Doe Run Perú S.R.L. en Liquidación en Marcha**; que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el titular minero solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

**[RMACHUCA]**

*RMB/JDV/ati/edb*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02283104"



02283104